



*La Univerdidad que Siembra*

**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES  
"EZEQUIEL ZAMORA"**

**VICERRECTORADO DE PLANIFICACIÓN Y  
DESARROLLO REGIONAL  
COORDINACION DE AREA DE POSTGRADO  
EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTE**

**MEDIOS ALTERNATIVOS COMO VÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS  
CONFLICTOS AGRARIOS**

**Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en  
Derecho Agrario y Ambiente**

**Autora: Yolimar Juárez Bohórquez  
C.I.: 8.192.829  
Tutora: Clarimar Carreño**

**San Fernando, Mayo de 2017**



*La Univerdidad que Siembra*

**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES  
“EZEQUIEL ZAMORA”**

**VICERRECTORADO DE PLANIFICACIÓN Y  
DESARROLLO REGIONAL  
COORDINACION DE AREA DE POSTGRADO  
EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTE**

**MEDIOS ALTERNATIVOS COMO VÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS  
CONFLICTOS AGRARIOS**

**Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en  
Derecho Agrario y Ambiente**

**Autora: Yolimar Juárez Bohórquez  
C.I.: 8.192.829  
Tutora: Clarimar Carreño**

**San Fernando, Mayo de 2017**



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES  
"EZEQUIEL ZAMORA"**

**COORDINACIÓN DE ÁREA DE POSTGRADO  
ESPECIALISTA EN AGRARIO Y AMBIENTE**

La Universidad que Siembra

### **ACEPTACION DEL TUTOR**

Yo, **Clarimar Carreño**, cédula de identidad Nro. **16.271.418**, hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado titulado: **MEDIOS ALTERNATIVOS COMO VÍA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS**, presentado por la ciudadana: **YOLIMAR JUÁREZ BOHÓRQUEZ**, C.I. **8.192.829**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Agrario y Ambiente, por tal motivo acepto asesorar a la Estudiante, en calidad de tutora, durante el periodo de desarrollo del trabajo, hasta la presentación y evaluación.

En la Ciudad de San Fernando de Apure, a los 26 días del mes de Mayo de 2017

**Dra. Clarimar Carreño**  
**C.I. 16.271.418**

---

Firma de aceptación del Tutor

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

## **AGRADECIMIENTO**

**A la UNELLEZ**, por cobijarme para mi crecimiento profesional a mis bendiciones de personas que Dios ha usado de una u otra forma en mi vida, constructivamente los ilustres y valiosos profesores: Juan Carlos Suarez, Clarimar Carreño, Marcos Flores y Marielidad Rodríguez, Miguel Funes, Vitos José, Ing. Sergio Albornoz, por su constante apoyo a la largo de esta carrera. Dios me los bendiga y los guie siempre en esa importante labor que es educar y brindar conocimientos. De igual manera, debo agradecer a mi amigo Marco Aguilar, por su apoyo incondicional.

## **EPÍGRAFE**

Lo que caracteriza el grado de civilización de una sociedad, no es la mayor o menor conflictividad de sus integrantes, sino el modo en que los conflictos se solucionan.

**Anónimo**

## INDICE GENERAL

	Pp.
INDICE GENERAL .....	iv
EPÍGRAFE .....	vi
RESUMEN .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULOS	
<b>I Descripción del Objeto de Estudio.....</b>	<b>2</b>
Formulación del Problema .....	5
Objetivos de la Investigación.....	8
General .....	8
Específicos .....	9
Importancia de la Investigación .....	9
<b>II Marco Teórico .....</b>	<b>11</b>
Antecedentes de la Investigación .....	11
Aportes Filosóficos .....	13
Bases Teóricas .....	16
Reseña Histórica del Derecho Agrario .....	16
Comportamiento del Derecho Agrario venezolano a partir del año 1960 .....	17
Concepto del Derecho Agrario .....	19
Objeto del Derecho Agrario .....	20
Características del Derecho Agrario .....	21
Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en Venezuela .	23
Concepto de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos .	26
Caracterización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos .....	27
Ventajas de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos ....	28
Clases de medios alternos de resolución de conflictos .....	32
La Mediación como mecanismo alterno de resolución de conflictos .....	41
Fundamento legal de los Medios Alternativos de Resolución de Controversias .....	44
Relevancia de los Medios Alternos de Solución de Conflictos para solucionar los problemas entre particulares .....	47
Papel de las Defensoría Agraria como ente conciliador en los conflictos agrarios.....	53

Bases Legales.....	56
<b>III Metodología de la Investigación .....</b>	<b>61</b>
Tipo de Investigación.....	61
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información .....	62
Fases de la Investigación.....	63
<b>IV Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>64</b>
Conclusiones .....	64
Recomendaciones .....	66
<b>MATERIALES DE REFERENCIAS.....</b>	<b>69</b>



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES  
“EZEQUIEL ZAMORA”**

**MEDIOS ALTERNATIVOS COMO VÍA PARA LA RESOLUCIÓN  
DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS**

**Autora: Yolimar Bohórquez  
Tutora: Clarimar Carreño  
Año: 2017**

**RESUMEN**

El objeto principal de este trabajo, fue Analizar los medios alternativos como vía para la resolución de conflictos Agrarios. Para darle respuestas a las interrogantes planteadas, se hizo necesario formularse los siguientes objetivos Específicos: Identificar la base doctrinaria de la figura de los medios alternos de solución de conflictos en Venezuela, investigar los antecedentes históricos y legales del derecho agrario en Venezuela y examinar la relevancia de los medios alternos de solución de conflictos para dirimir los problemas presentados en el derecho agrario. En cuanto a la metodología empleada, se puede decir que fue documental de carácter jurídico-dogmático, en la cual se aplicaron las diferentes fases del proceso, lo que permitió concluir que los medios alternos de solución de conflictos en el derecho agrario, pueden utilizarse solamente si las partes acceden al empleo de los mismos, para lo cual se pueden emplear tanto por la vía administrativa (defensoría agraria) o por la vía jurisdiccional (El Tribunal Agrario). Es de destacar que los medios alternativos, vienen a ser una especie de métodos de resolución convenidos e igualitarios acorde con los postulados de la Constitución venezolana. Permitiendo recomendar que es necesario efectuar una mayor difusión de las ventajas de los medios alternos de solución de conflictos, a todo nivel, incluyendo programas teórico prácticos en las escuelas, universidades, institutos técnicos, organizaciones públicas y privadas, y en general a toda la población, a fin de ir creando una nueva cultura en las relaciones interpersonales e interorganizacionales, basada en principios de colaboración, participación y entendimiento, como cimientos de una “Cultura de Paz”.

**Descriptores:** Resolución, medios, procesos, conflictos, agrario.

## INTRODUCCIÓN

La Defensa Pública, se inicia en Venezuela en la década de los años 50, cuando las innumerables violaciones a los derechos del individuo producen en los legisladores, la inquietud de reformar las leyes no acordes con las necesidades de la sociedad en general. Por no existir acuerdo en la doctrina con respecto a la evolución del soberano, se consideró la misma como incierta, siendo notorio que se desarrolla como tal, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, adquiriendo carácter autónomo e institucional con la promulgación de la Carta Magna Venezolana de 1999, que de manera expresa ordena la creación del Servicio Autónomo de la Defensa Pública y el texto legal que la normalice.

Por mandato constitucional, la Defensa Pública es un derecho garantizado por el Estado, debe proveer de un abogado defensor al interesado, en cumplimiento del debido proceso establecido no sólo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino también en los tratados y convenios suscritos y ratificados por la República, los cuales gozan de supremacía en el orden jerárquico de aplicación de las leyes. Debiendo decir, que la defensa pública se ramifica en diversas materias, tales como: De niños, niñas y adolescentes, laboral, penal especial y adultos y en el área agraria, la cual es estudiada en la presente investigación.

La Defensa Pública presta un servicio a las personas que lo requieran, sin distinción de clase y condición socio económica, es de señalar que la atención brindada es gratuita, sin fines de lucro y todo basado en los principios constitucionales y en el principio de la igualdad ante la ley. En las oficinas de la defensa pública, se atiende a todos aquellos ciudadanos o ciudadanas a nivel de todo el territorio nacional siempre y cuando la persona esté inmersa en cualquier situación que requiera sus servicios.

Los campesinos y trabajadores de las tierras en Venezuela, ahora cuentan con la figura de la Defensa Pública Agraria, para asesorarlos y representarlos ante cualquier situación legal que se les presente, esta potestad la otorga la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en Gaceta Oficial N° 5.771, del 18 de Mayo de 2005; dicha ley suprimió la Procuraduría Agraria Nacional, y ordenó al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la creación de una Defensoría Especial Agraria. Es así, como nace esta competencia especial para la Defensa Pública.

La Defensa Pública Agraria garantiza, orienta, asiste y asesora de manera gratuita, a todos aquellos trabajadores del campo y de la pesca que soliciten sus de servicios en cualquier momento determinado. Los defensores públicos agrarios, también tienen dentro de sus funciones: solicitar inspecciones, avalúos e informes del campo, estudios aerotécnicos y cualquier otra diligencia y/o práctica que sirvan de apoyo en la búsqueda de la solución del problema planteado en un momento determinado.

Ahora bien, los defensores tienen la potestad de tratar de dirimir los conflictos agrarios de la mejor manera, utilizando para ello los medios alternos de resolución de conflictos, por ello ponen en practica lo estipulado en la parte in fine del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ello lo que se busca es que las partes no lleguen a un litigio judicial donde van a gastar tiempo, dinero y a acumular más expedientes en los archivos de los tribunales, que hoy por hoy están abarrotados de causas paralizadas, bien sea por inactividad de las partes o por los retardos procesales por parte del Estado inoperante.

El trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, en el primero se muestra la descripción del objeto de estudio, en el segundo se plasma el marco teórico, por su parte el tercero señala la metodología aplicada y el cuatro finaliza con las conclusiones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **Descripción del Objeto de Estudio**

La doctrina ha clasificado los sistemas jurisdiccionales en dos tipos, el de derecho y el de equidad. Según el primer tipo, el juez en el ejercicio de sus diferentes funciones, debe tomar en cuenta sólo lo señalado en el ordenamiento jurídico positivo, sin salirse de esos parámetros. Dentro del marco del segundo tipo, es decir, la equidad, el juez debe crear y aplicar la norma jurídica para el caso concreto, las cuales deben ser usadas de acuerdo a la legalidad.

En la jurisdicción de derecho, la creación de la norma jurídica es limitada ya que la sentencia deviene como un acto de derivación formal, teniendo como plano superior la constitución, luego las leyes, después los reglamentos, y así sucesivamente, en el orden de la pirámides de kelsem. (Febres, 2012:88). En tanto, para la jurisdicción de equidad, la creación del derecho es absoluta porque en la sentencia se establece la solución al caso planteado.

Es de referir, que con de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la forma de concebir el sistema de justicia, teniendo la jurisdicción de derecho como la regla y la equidad como la excepción, ya no es la única vía; en efecto, con la Carta Magna, se abrió una puerta para que las partes involucradas en un conflicto resuelvas sus controversias de la mejor manera y si es evitando llegar a los estrados judiciales sería mejor, en virtud de que se ahorrarían tiempo y dinero.

Al respecto García, L. (2012), refiere que los medios alternos de resolución de conflicto juegan un papel relevante en todo proceso. En efecto, se tiene la constitucionalización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.), calificadas así todas las formas de resolución de controversias que no terminen en sentencia judicial o abandono del litigio.

De igual manera, hay que destacar que el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su parte in fine, establece que: *La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos*, señalando categóricamente que lo que se busca la descongestión de los despachos judiciales y la búsqueda de alternativas para lograr una justicia más eficaz y más real u objetiva. Nadie más que las propias partes pueden buscar la solución del conflicto que puedan tener.

Además el artículo 253 de la Carta Magna, en su último párrafo deja por sentado que el Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los Órganos de Investigación Penal, los y las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

Desde que el órgano jurisdiccional es activado para dirimir las controversias suscitadas entre las partes, éstas se consideran personas activas del proceso, y lo que buscan es que los actos del procedimiento deben realizarse en la forma conocida en el ordenamiento jurídico; con lo cual, se consagra el principio de legalidad de las formas procesales, en cuya aplicación se encuentra la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo en la manera preestablecida en la ley; el Juez después de cumplir con todas

las etapas se debe pronunciar a través de la sentencia. Pero se ha llegado a demostrar que la sentencia, es el momento de mayor retardo judicial, donde las partes ven pasar varios meses y, en ocasiones, hasta años sin que se pueda lograr la misma, en virtud de que el Juez no emite su pronunciamiento.

Este inefable retardo suele ocurrir constantemente es allí donde las partes tienen una alternativa o una vía más expedita; tienen la opción de utilizar los medios alternos de resolución de conflictos. Se puede decir que a partir de la década de los 80 en los países de América Latina y el Caribe se generó una toma de conciencia en la opinión pública sobre la necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia para darle mayor credibilidad, transparencia, celeridad e imparcialidad. Entre las medidas diseñadas para realizar estas reformas se han adoptado los "Medios Alternativos de Solución de Conflictos" también conocidos como "Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos".

En tal sentido, al hablar de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, se está haciendo referencia a procesos de negociación, mediación, conciliación, arbitraje, e inclusive a la equidad, como procedimientos para la resolución de conflictos, tanto judicial como extrajudicialmente, lo que necesariamente implica cambios de paradigmas fundamentales. En primer lugar, la promoción de estos mecanismos involucra la formación de una nueva concepción acerca de la justicia por parte de los ciudadanos, en cuanto éstos participan en la administración de justicia. En segundo lugar, la concepción de estos mecanismos amplía la oferta de las formas de cómo resolver diferentes tipos de conflictos, de manera más adecuada a la naturaleza de las partes y de los problemas.

## **Formulación del Problema**

Para nadie es un secreto la inmensa crisis que tiene el poder judicial en virtud de que existen causas que tienen más de veinte años paralizados sin que le hayan dictado una sentencia definitiva, bien sea por la inactividad procesal de las partes, porque han recusado a los jueces que han conocido el juicio o por la inhibición planteada por algún magistrado; lo cierto es que los accionantes no han podido obtener del órgano jurisdiccional una respuesta satisfactoria.

Esto ha traído como consecuencia que las partes que se encuentran envueltas en algún problema, busquen las manera de llegara un acuerdo, es allí donde debe aparecer la manera de solucionar los conflictos a través de medios alternos, los cuales van en contraposición a la justicia tradicional (la de los jueces), es un movimiento que ha venido cobrando fuerza en los últimos veinticinco años, con mayor avance en países desarrollados como Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia, Australia, entre otros. En el continente americano sus principales exponentes son Argentina, Chile, Paraguay, Bolivia, Puerto Rico, Costa Rica, Perú y México, entre los medios alternos encontramos la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Asimismo, para Núñez, E. (2013), con estos se recoge la experiencia en medios no violentos de resolución de conflictos y la replantea agregando nuevos conocimientos para lograr un mejor resultado. La resolución alternativa de conflictos engloba una serie de mecanismos no judiciales, pacíficos y participativos para solucionar conflictos. Los medios alternos de solución de conflictos se basan en filosofías democráticas y descentralizadas.

Los medios alternos de resolución de conflictos propone, en contraste con los sistemas convencionales, el uso de enfoques no adversariales y no-violentos. Los mismos buscan encontrar soluciones donde no haya ni ganadores, ni perdedores y modos de entender el conflicto tomando en

cuenta las necesidades de ambas partes de manera holística. Este enfoque se basa en un entendimiento integral de las raíces de los conflictos, incluyendo la violencia misma.

Los mencionados medios de resolución de conflictos traen consigo un contenido moral de muy similar forma y tono. Por ello, se dice que las intervenciones del mediador-conciliador permiten equilibrar el poder entre las partes para así dialogar de igual a igual o de la manera más igualitaria posible. De allí se tiene que la mediación y la conciliación en este mundo globalizado es un nuevo paradigma y una herramienta estratégica que junto con los otros métodos alternos de resolución de conflictos, permite cambiar la forma de abordar, procesar y resolver las diferencias por parte de los ciudadanos, los cuales pueden llegar a administrar positivamente el conflicto para llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios, sin acudir al juicio o a la violencia como instancias resolutorias. Asimismo, puede actuar como un mecanismo de regulación y acompañamiento de cambios sociales y de fortalecimiento de la ciudadanía.

Es de señalar que en el país, desde que entró en vigencia la Carta Magna del año 1999, se ha permitido los acuerdos entre las partes a través de los medios alternos de solución de conflictos, buscando con ello solventar la enorme crisis que existe en el sistema de administración de justicia venezolana, de allí posiblemente las diversas reformas que se han venido haciendo a nivel institucional y legal donde han incluido los medios alternos de solución de conflictos.

Por consiguiente se han derogado leyes que iban en contra del artículo 258 constitucional, específicamente en materia agraria, fue eliminada la Ley de reforma agraria, entrando en vigencia la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, donde se han incluido los medios alternos de resolución de conflicto, como una forma de llegar a feliz término, el problema presentado entre los

particulares que tienen predios rústicos, ganado, rublos comestibles o cualquier otra materia que tenga que ver con el área agraria.

Es por ello, que en la Ley de Desarrollo Agrario, los legisladores incluyeron los medios de resolución de conflictos para que el Juez o primeramente los representantes de las defensorías agrarias instaran a las partes a la mediación o conciliación, con el fin de llegar a una transacción, tal como lo señala el artículo 195 ejusdem, al señalar que “Las partes podrán celebrar transacción en cualquier estado y grado de la causa...”

Con esto lo que se busca es que las parte puedan llegar de forma sensata a un acuerdo, porque la experiencia actual ha demostrado que las personas que se han visto envueltas en problemas no han podido llegar a un acuerdo amigable y lo que ha ocasionado es que el litigio se alargue más al intentar una demanda por querer solucionar los desacuerdos y por costumbre se somete a la vía tradicional, que es la judicial, sin pensar en el colapso en que se encuentran los tribunales por el cúmulo de expedientes que están paralizados esperando por una sentencia definitiva, lo que trae como consecuencia que en lugar de solucionar el problema, este se le agrave, ya que el Juez no dicta sentencia a tiempo por cúmulo de trabajo ocasionando esto gastos monetario y tiempo entre los ajusticiables.

De toda la problemática anteriormente planteada, está la necesidad de formularse las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la base doctrinaria de la figura de los medios alternos de solución de conflictos en Venezuela?

¿Cuáles son los antecedentes históricos y legales del derecho agrario en Venezuela?

¿Qué relevancia tienen los medios alternos de solución de conflictos para dirimir los problemas presentados en el derecho agrario?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la importancia de los medios alternativos como vía para la resolución de los conflictos agrarios.

### **Objetivos Específicos**

Identificar la base doctrinaria de la figura de los medios alternos de resolución de conflictos en Venezuela.

Investigar los antecedentes históricos y legales del derecho agrario en Venezuela.

Examinar la relevancia de los medios alternos de resolución de conflictos para dirimir los problemas presentados en el derecho agrario venezolano.

### **Importancia de la Investigación**

La investigación tiene su importancia, por una parte, desde el punto de vista teórico por cuanto a través de ella se incrementaran los conocimientos sobre los medios alternos de solución de conflictos como forma de que las partes lleguen a un acuerdo amistoso, y por la otra, desde un punto de vista práctico ya que permitirá a los estudiantes de derecho, a los abogados en ejercicio, a los operadores de justicia y a los jueces en general conscientes que la decisión que se debe tomar no se traduzca en una violación de los derechos de las partes envueltas en un problema. El estudio se enmarca en el área de conocimiento de las Ciencias Políticas y Jurídicas, así como en el área de investigación del Derecho Agrario y Ambiental.

Desde el punto de vista de la institución jurídica como tal, se torna importante para la investigadora, por que los medios alternos de resolución de conflictos según Duque, R. (2001), son figuras que sirven para solventar

en gran parte la crisis de la administración de justicia, ocasionada, mayormente por la cantidad de causas sin decisión, esto ha llevado a una mayor reflexión sobre el uso de los diferentes medios alternos de resolución de conflictos para acelerar el mismo y de una manera menos traumática entre las partes; claro, sin perder la perspectiva de que ésta no es herramienta suficiente para poner fin a la crisis, de allí el desarrollo de la temática se justifica por la importancia y relevancia que tiene en el tema.

En cuanto al aporte de la investigación, es precisamente tratar de lograr atribuirle a los diferentes medios alternos de solución de conflictos mayor importancia y consideración de parte de todos los estudiosos y profesionales del derecho, con respecto a su práctica y uso en los procedimientos previstos en las leyes. Si bien, es una materia de interés para todos aquellos involucrados con el derecho, en especial con el agrario donde las personas que viven en el sector agrícola se encuentran muy distantes de los órganos tribunalicios para solucionar sus problemas, se puede inferir que tendría un beneficio y mayor significación; así como para la investigadora y también; para otros estudiantes y profesores que quieran documentarse un poco sobre la materia.

Lo dicho anteriormente permite afirmar que con la investigación se busca darle respuestas a las interrogantes planteadas para que de una u otra forma se aclaren las incertidumbres formuladas en el planteamiento del problema. En este sentido, la relevancia, viene dada porque presenta de manera transparente, con claridad, precisión y nitidez, la terminología y aspecto relevante de mayor calificativo de una problemática enmarcada en las ciencias jurídicas del derecho agrario, ya que trata un tema importante.

## **CAPÍTULO II**

### **Marco Teórico**

El marco teórico referencial señala las diversas teorías en las que se enmarca la investigación sobre los medios alternos de resolución de conflictos para solucionar conflictos agrarios. A tal efecto, se plantea algunos de los aspectos a desarrollar en el tema.

#### **Antecedentes de la Investigación**

Es relevante señalar que todo trabajo de investigación debe contar con valiosos aportes de estudios realizados anteriormente que sirvan de soporte al mismo, la cual de esta manera dará tenacidad a la investigación, seguidamente se presenta una serie de investigaciones con un enfoque semejante al problema planteado. Entre los estudios realizados se pueden mencionar:

Perdomo, R (2013); en su trabajo de investigación para optar al título de Magister en Derecho procesal Civil, en la Universidad de Carabobo, titulado: “La Mediación en Venezuela”, aplicó una metodología documental con un nivel jurídico dogmático, en la que señaló: *Que la atención al conflicto que desarrolla el mediador se encuentra dirigida por unos principios rectores que dan perfil a su actuación, unos de carácter deontológico, tales como, la imparcialidad, neutralidad o equidistancia funcional, confidencialidad y voluntariedad;* (P. 89).

La autora refiere el hecho que, la Mediación es una institución procesal que requiere la concurrencia de una serie de elementos para su

eficaz aplicación, esto es, además del procedimiento previsto en la ley, depende de las personas que intervienen y de las habilidades que emplee el Juez mediador con sus diferentes formulas de conciliación. La mediación es una herramienta estratégica que junto a los otros métodos alternos de solución de conflictos, permiten cambiar la forma de abordar procesos y resolver las diferencias por parte de los ciudadanos, quienes pueden llegar a administrar positivamente el conflicto, para lograr acuerdos mutuamente satisfactorios, sin acudir al juicio o violencia como instancias resolutorias.

Por su parte Sánchez, J. (2014), en su trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Civil en la Universidad Bicentennial de Aragua, titulada: *La Conciliación como mecanismo apropiado para la solución de los conflictos en el núcleo familiar*, concluyó que: *La conciliación es un medio de autocomposición procesal que sirve para resolver los conflictos, y tiene su basamento constitucional en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).* (P. 94)

Este trabajo guarda relación con el problema planteado en esta investigación, por lo tanto se tomó como base para realizar los capítulos de trabajo especial de grado, de la que se tomaron las reseñas más importantes en cuanto a la conciliación se refiere, ya que la Conciliación viene a ser la acción de un tercero cuya función es avenir a las partes, proponer formulas de arreglo, sin sujetarse a ninguna forma y conservando las partes el poder de decisión sobre la solución en conflicto; de allí se tiene que permitió aportar los datos necesarios para el desarrollo capitular, sobretodo en la base constitucional del artículo 258 de la Carta Magna.

Es de destacar la referencia que hizo Lara, C. (2015) en su tesis para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil en la Universidad Bicentennial de Aragua titulada: "Diferentes modos de autocomposición procesal y los medios alternos de resolución de conflictos como una

alternativa de culminación del proceso según el ordenamiento civil venezolano”, en la que concluyó que: *Con la autocomposición procesal y los medios alternos de resolución de conflictos, sirven para disminuir el monto de los litigios, las autoridades encargadas de administrar la justicia podrán resolver sus graves problemas de rezago y lentitud en sus procedimientos.* (P.78)

Este último trabajo arrojó resultados interesantes que motivó a la investigadora a revisar para seleccionar la base doctrinaria y constitucional en materia de los medios alternos de resolución de conflictos, permitiendo complementar el desarrollo capitular.

### **El Aporte Filosófico**

Toda investigación requiere de teorías y conceptualizaciones que la soporten, a esta situación no escapa el trabajo a realizar, para ello se han tomado diferentes autores, siendo conocedores del tema, con amplia trayectoria en el ámbito penal, permitiendo así a la investigadora, tener una visión de la temática más clara y sustentada dándole de esta manera confiabilidad a esta investigación

De lo anterior se desprende que, el tema objeto de la presente investigación se relaciona con un derecho agrario que viene a ser fundamental en la vida del ser humano, por lo tanto la misma se debe enmarcar dentro de las corrientes lusnaturalista, Positivista y Neopositivista, por cuanto existen rasgos de suma importancia de cada una de ellas, pues los derechos humanos se debaten entre estas corrientes filosóficas, sin excluir ninguna.

Con relación a lo anterior, Fernández (1994:41), en su libro “Filosofía del Derecho” define el lusnaturalismo como la doctrina o movimiento que sustenta la existencia de un derecho natural, y que comprende las Teorías

del Derecho Natural, según las cuales existen ideas generales de derecho no creadas por el hombre, que imperan en todas partes y en todas las épocas, son inherentes a la naturaleza humana y que el hombre reconoce como tales aceptando su plena validez. El Iusnaturalismo considera que el hombre nace libre e independiente y que en principio vivió aislado, como en una selva, en un estado de pureza, feliz, sin apremio, guiado por la razón.

Más adelante el mismo autor, manifiesta que el Iusnaturalismo Moderno surge a comienzo del siglo XX, reaparecen las teorías del derecho natural, después de haber sido negado por las escuelas historicistas en el siglo XIX, pero dejando a un lado el exagerado individualismo, poniendo énfasis en un contenido de carácter social. También hace referencia al Iusnaturalismo objetivista, el cual pretende deducir que el Derecho y el Estado tienen cierta naturaleza inmutable del hombre, asumiendo una posición antihistórica y mecanicista, por lo que la sociedad y el Estado son el resultado de una unión mecánica de diversas fuerzas y de la unión de fuerzas de diversos individuos que se integran como un todo, el Estado surge a consecuencia de un contrato.

De igual manera, Bautista F. (1997:142), en su obra "Historia de la Filosofía del Derecho" sostiene que Cicerón había adoptado la teoría estoica y consideraba la justicia como una emanación del Derecho Natural, de allí que define a éste como la recta razón conforme a la naturaleza; es de aplicación universal inmutable y eterna, llama al hombre al bien con sus mandatos y lo aleja del mal con sus prohibiciones.

En otro orden de ideas, el Centro de Estudios Culturales (2002) en su publicación "*Corrientes Clásicas y Corrientes Contemporáneas de la Sociología*", define el Positivismo como un sistema filosófico basado en la experiencia y el conocimiento empírico de los fenómenos naturales, en el cual la metafísica y la teología son sistemas de conocimientos imperfectos e inadecuados. El término positivismo fue utilizado por primera vez por el

filósofo y matemático francés del siglo XIX Auguste Comte, pero algunos de los conceptos positivistas se remontan al filósofo británico David Hume, al filósofo francés Saint-Simon, y al filósofo alemán Emmanuel Kant. Muchas de las doctrinas de Comte fueron más tarde adaptadas y desarrolladas por los británicos John Stuart Mill y Herbert Spencer, y por el austriaco Ernst Mach.

De lo anterior se deduce que, Comte eligió la palabra positivismo sobre la base de que señalaba la realidad y tendencia constructiva que él reclamó para el aspecto teórico de la doctrina. En general, se interesó por la reorganización de la vida social para el bien de la humanidad a través del conocimiento científico, y por esta vía, del control de las fuerzas naturales. Los dos componentes principales del positivismo, la filosofía y el Gobierno (o programa de conducta individual y social), fueron más tarde unificados por Comte en un todo bajo la concepción de una religión, en la cual la humanidad era el objeto de culto. Numerosos discípulos de Comte rechazaron, no obstante, aceptar este desarrollo religioso de su pensamiento, porque parecía contradecir la filosofía positivista original.

Se puede inferir que, luego de haber realizado un esbozo de las corrientes filosóficas, las mismas están concatenadas y relacionadas con el objeto de la investigación, toda vez que existe una estrecha relación con el tema bajo estudio, ya que lo que en realidad el hombre busca es vivir en paz con sus semejantes, que no exista rivalidades o problemas, ya que todos tienen los mismos deberes y derechos; y esos derechos son propios de un ser humano que vive jurídicamente en una sociedad. Evidentemente las teorías antes mencionadas, van a permitir tener una visión clara de la temática a desarrollar, y de esta manera dar respuestas cónsonas a los objetivos específicos y por ende al objetivo general propuesto, y de esta manera cubrir satisfactoriamente las metas planteadas, que han buscado los legisladores y los ciudadanos a lo largo de los años, que es la paz y convivencia social.

## **Bases Teóricas**

### **Reseña Histórica del Derecho Agrario**

Según Andujar, S. (2012), la existencia del Derecho Agrario como fenómeno histórico no ha existido siempre; esta aparece a partir del momento en que se dan una serie de condiciones económicas, políticas, sociales e incluso culturales, lo que permite su nacimiento. Al no ser el Derecho Agrario un fenómeno constante en el mundo jurídico, y al encontrar su razón de ser en virtud de una serie de condiciones extrajurídicas, resulta un Derecho Histórico.

Un primer acercamiento desde el punto de vista histórico permite afirmar el origen del Derecho Agrario como ciencia. Se ubica fundamentalmente en Italia a principios del siglo XIX y en las décadas subsiguientes en España, Francia y América Latina; para mayor precisión, se debe indicar que las primeras manifestaciones de la ciencia que estudia el Derecho Agrario tienen su origen en las investigaciones realizadas en Italia a finales del siglo XVIII y principios del XIX, por un grupo que se dieron al estudio profundo de la normativa agraria, dictada en la época, llamados, por las características comunes y homogeneidad de planteamientos, la Escuela Toscaza que se diferencia de la Escuela Napolitana en que ésta se estudiaba la materia civilista,

Dichas investigaciones, planteadas por la doctrina italiana, tienen su origen con la aparición en el mundo jurídico de la Revista "Di Diritto Agrario", cuyo primer ejemplar vio la luz pública en el año 1922, gracias a la labor tesonera de Giangastone Bolla, con la creación de la primera Cátedra de Derecho Agrario que se inauguró en Pisa, en el otoño de ese mismo año y cuyo titular fue el mismo Bolla.

Los estudios realizados en gran parte del siglo XVIII no se tomaron como origen del Derecho Agrario como ciencia, todas las acciones tomadas hasta el momento fueron desvirtuadas por el Código Napoleónico de 1804 y como representación jurídico- política de las ideas revolucionarias de la época, es decir, la instauración del derecho de libertad del individuo y de la tierra como símbolo del Feudalismo, las consecuencias fueron negativas. Para la doctrina, durante la revolución francesa el individuo era el centro de toda riqueza y la propiedad de la tierra se encontraba ligada a la voluntad de éste.

El factor determinante para considerar el derecho como una rama autónoma se circunscribe en determinar si ésta puede producir sus propios principios generales o si debe mantenerse dentro del derecho común (Derecho Civil). No fue sino entre los años 1928 y 1931 cuando en Italia el debate cobró mayor significación, en esta época, algunos se manifestaron a favor y otros en contra sobre la debida autonomía; el planteamiento era demostrar si el Derecho Agrario era autónomo en los planos legislativos, didácticos y científicos.

### **Comportamiento del Derecho Agrario venezolano a partir del año 1960**

A partir del año 1960 tienen lugar para la agricultura venezolana una serie de acontecimientos que la caracterizan y condicionan para su desarrollo futuro. La creciente aceleración y expansión de la actividad de los grupos empresariales, es lo que constituye la línea principal de su desarrollo ya iniciado antes, pero ahora afianzado y con una capacidad de crecimiento aun mayor.

La promulgación y ejecución de la Reforma Agraria acapara la atención hacia el sector agrícola en los primeros años de la década. Sin embargo, su incidencia en el comportamiento de la agricultura ha sido en realidad mucho menor de lo que pudiera haberse esperado hace quince años, y lo que es

aun más claro, su papel dentro de la actualidad agrícola y al menos en un futuro próximo, es y será más marginal. Tanto las incidencias del proceso de la Reforma Agraria, como sus logros y sus principales limitaciones han sido recientemente evaluados llegando a conclusiones como las siguientes:

1. Los niveles de ingreso alcanzado dentro del sector reformado, están entre los más bajos del sector rural productor.

2. La incorporación de las masas campesinas al proceso de Reforma Agraria ha sido lenta, existiendo en la actualidad un contingente significativo de sujetos del mismo, que conforman el grueso de los jornaleros agrícolas y los desempleados y sub-empleados estacionales del campo que aun carecen de tierra"

3. A pesar de que ha habido un proceso de Reforma Agraria, iniciado hace 45 años, la propiedad de la tierra continúa concentrada en pocas manos la estructura de la propiedad de la tierra ha sufrido variaciones poco significativas.

Es de señalar, que las conclusiones de la Comisión creada por la Presidencia de la República de Venezuela son elocuentes. El mismo informe señala lo que a su juicio es una de las causas que permite explicar la actual situación de la Reforma Agraria: la ausencia de una firme determinación por parte del Estado, a modificar radicalmente la injusta distribución de la tenencia de la tierra que ha caracterizado al campo venezolano.

Paralelamente a la reforma agraria a ocurrido una fuerte expansión de tipo empresarial, fundamentalmente en tierras públicas, en la cual es bastante preocupante la presencia de capital extranjero. De esta manera se han fortalecido los mecanismos de desarrollo de la gran propiedad. Es decir, el proceso de desarrollo agrícola de tipo empresarial ha arrollado y aun se ha servido del proceso de Reforma Agraria, para consolidarse como el factor dinámico y claramente predominante del agro venezolano, y ha sido la base de la expansión de la agricultura los últimos quince años.

## **Concepto de Derecho Agrario**

El Derecho Agrario solía definirse como el Derecho de la Agricultura; otros lo identificaban como la actividad agraria. Para los autores Salas-Salas-Barahona (1981), definen el Derecho Agrario como:

El conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y la empresa que, aprovechando de cualquier modo la actividad fructífera de la tierra, se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes y, dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica. (p. 134)

De lo anteriormente señalado se evidencia que el Derecho Agrario, vienen a ser el conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las facultades y las obligaciones que para el individuo y para el Estado se derivan del mismo. Por su parte el dominicano Roques, E. (1981) refiere que gran intérprete del Derecho Agrario, lo define como: El conjunto de normas de orden jurídico que organizan u ordenan la explotación de las labores sistemáticas, para la obtención de productos derivados de la tierra, en bien del auge económico de la industria agrícola. (P. 328)

La investigadora considera que el derecho agrario, es el conjunto de las normas, los reglamentos, las leyes y las disposiciones que regulan la propiedad y organización territorial rústica y las explotaciones agrícolas. En otras palabras, el derecho agrario es una rama del derecho que incluye las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relacionadas a la agricultura. Esto supone que, en sus formas más básicas, los orígenes del derecho agrario se remontan mucho tiempo atrás.

De todas maneras, el avance de la industria y de la tecnología aplicada a la agricultura ha hecho, que en las últimas décadas, el derecho agrario cobre mayor importancia en todo el país. Las explotaciones agrícolas suponen un movimiento de millones de bolívares, lo que implica que cada parte involucrada en el proceso quiera defender sus intereses, es allí donde entrarías los medios alternos de solución de conflictos, quienes va a servir de puente a los fines de dirimir las diferencias existentes entre las partes.

### **Objeto del Derecho Agrario**

La doctrina agrarista ha determinado al fundo agrario, la empresa agraria, la propiedad agraria y la reforma agraria como objetos de la materia. En Epistemología jurídica se afirma que dicho objeto se divide en dos: El objeto material y el objeto formal. En el Objeto material el Derecho Agrario se debe ubicar dentro de la actividad agraria, la cual resulta ser hecho, pero también norma, y el objeto formal va a ser el fin de la actividad agraria, que tiene un hondo sentido social. Pero lo real es que el objeto del Derecho Agrario existe sólo a partir del momento en que aparece la disciplina, la cual se ubica temporalmente a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, producto de una serie de factores de carácter tanto económicos, sociales, políticos y jurídicos.

Es importante señalar que el Derecho Agrario, se encuentra presente en todo el mundo, es natural por tanto que si no como sistema de leyes positivas y doctrina, al menos como leyes se le encuentre en prácticamente todo el mundo. La agricultura cambia según las diferentes zonas geográficas y conforme el estado de la técnica; pero en esencia se trata de un mismo fenómeno económico.

## **Características del Derecho Agrario venezolano**

El Derecho Agrario para Salas-Barahona, (1981), constituye una de las partes fundamentales dentro de los problemas de ámbito económico - social, dentro del marco de la sociedad actual. En este sentido, señala las siguientes características:

- a) El derecho agrario es realista y objetivo, el primero porque sitúa y examina al hombre dentro del marco de su realidad social y pretende resolver sus problemas que surgen de la actividad agropecuaria. El segundo porque las cuestiones que ya existen y las que emanen con motivo de su aplicación, tiende a resolverlas con base en hechos objetivos.
- b) El Derecho Agrario es Democrático, porque sus normas van dirigidas a lograr el propósito de que la tierra sea para las masas trabajadoras que la laboran.
- c) El Derecho Agrario es de naturaleza económico-social, porque sus normas se orientan a dar solución a problemas de esta naturaleza, especialmente lo relacionado con la tenencia y explotación de la tierra.
- d) El Derecho Agrario es tutelar del trabajador campesino, ya que esta inspirado en principios de justicia social y ejerce un papel de protección y amparo para las masas que laboran en el campo.
- e) El Derecho Agrario constituye un cuerpo de garantías mínimas para el trabajador campesino, que tienen carácter irrenunciable para el y su formulación no excluye otras.

De lo antes expuesto, se puede decir que el derecho agrario en Venezuela data del siglo IXX y está constituido, por las normas relativas a la propiedad rústica, a la agricultura y a la ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización y a los seguros agrícolas. El derecho agrario no es el mismo en todos los países, varía de acuerdo con los antecedentes históricos, sociales y jurídicos de la legislación respectiva de cada uno de éstos.

El derecho agrario es una rama relativamente moderna dentro del mundo del derecho, aunque cabe citar que la agricultura lleva más de 10.000 años acompañando al hombre, y las disputas y negociaciones por dichos temas agrarios son tan viejos como la vida misma, tanto que desde la Biblia se habla de problemas de tierras. Pero hoy día ante los posibles problemas que se puedan presentar en el derecho agrario, se encuentran los medios alternos de solución de conflictos como vía para solucionar las diferencias, ya que sólo se necesitaría una tercera persona como lo es el mediador entre las partes, el cual es una persona imparcial que va a ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas.

Todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y en lenguaje coloquial “calmar los ánimos” para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las personas en conjunto, éste se dedica a servir de “facilitador” durante el proceso.

Se puede decir que el rol del mediador tiene como ventajas o beneficios, ser particularmente útil, cuando las partes quieren conservar su relación entre sí, puesto que, al resolver las partes en consenso el conflicto y por lo tanto, quedar todas satisfechas, la relación entre ellas no se ve tan perjudicada. Por otra parte, es una excelente manera para resolver las disputas de manera rápida y económica, porque las partes sólo necesitarán de un poco de tiempo para sentarse a discutir son conflicto entre sí y con su mediador.

Ahora bien, es estrictamente necesario que todas las partes involucradas en el litigio estén dispuestas a cooperar, de no ser así, todo resultaría en una gran pérdida de tiempo. Suele ser poco eficaz cuando una

parte tiene cierto poder o influencia sobre la otra. Por último, es un método que no debe ser aplicado a cualquier conflicto, sino que se deben estudiar las condiciones del mismo y de las partes. Sin embargo, esto se puede resolver con un simple análisis detenido de la situación, luego del cual se determinará cual es el método que más se adecue al caso en concreto.

Pero si las partes no quieren utilizar a una tercera persona, en el problema agrario que presentan pueden utilizar la negociación como medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes se sientan a conversar acerca del problema y lo resuelven otorgándose mutuas concesiones, sin necesidad de la intervención de un tercero. Esto lo hacen de forma voluntaria buscando la mejor forma de solucionar el conflicto.

### **Los Medios Alternos de Solución de Conflictos en Venezuela**

La estructura actual del sistema judicial venezolano que todos conocen adolece de males como congestionamiento de causas o excesiva judicialización de los asuntos, unas infraestructuras inadecuadas a los nuevos procedimientos, una justicia demasiado formalista y costosa, que deriva en desconfianza de los justiciables en el sistema.

Desde hace más o menos dos décadas, además, se le cuestiona seriamente como sistema para resolver satisfactoriamente los conflictos entre particulares. Ello ha conducido a la necesidad de buscar fórmulas alternativas de resolución de esos conflictos, en base a esquemas distintos, que se aparten del esquema de perdedores – ganadores propios de la justicia ordinaria.

La doctrina ha clasificado los sistemas jurisdiccionales en dos tipos, el de derecho y el de equidad. De acuerdo al primer tipo, el juez en el ejercicio de sus funciones, debe tomar en cuenta sólo lo señalado en el ordenamiento jurídico positivo. Dentro del marco del segundo tipo, el juez crea la norma jurídica para el caso concreto.

En la jurisdicción de derecho, la creación de la norma jurídica es limitada ya que como se ha dicho "La sentencia entonces deviene como un acto de derivación formal, teniendo como plano superior la constitución, luego las leyes, después los reglamentos, entre otros." (Brinz, J. (2006:88). En tanto, para la jurisdicción de equidad, la creación del derecho es absoluta porque en la sentencia se establece la solución al caso planteado.

En el ordenamiento jurídico venezolano, y muy especialmente en el Código de Procedimiento Civil de 1987 dispone en sus artículos 12 y 13: ...En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad... y El Juez decidirá el fondo de la acusa con arreglo a equidad, cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles. Lo que significa que Venezuela tiene una jurisdicción de derecho, aceptando la aplicación de la equidad por vía excepcional.

Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigencia de la actual Constitución, Brinz, J. (2006), ha señalado que "...esta forma de concebir el sistema de justicia, teniendo la jurisdicción de derecho como la regla y la de equidad como la excepción, ya no está muy clara. En efecto, ya la equidad no se asume en un segundo plano, sino, por el contrario, pasa a ocupar un papel protagónico en la administración de justicia. De ello, no nos cabe la menor duda." (p. 89).

En este sentido se hace necesario traer a colisión el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que en su parte in fine, establece que "El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."

De lo anterior se evidencia que el estado protege a todos los ciudadanos brindándole una tutela judicial efectiva, y con ello la posibilidad

de reclamar ante los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Pero es bueno decir que no basta con que el Estado busque las maneras de acercar al ciudadano a la justicia y la obtención de una pronta respuesta. No es cuestión de abrir al ciudadano las puertas de la justicia y después abandonarlo a su suerte. Es necesario abordar el problema del costo de la justicia, el cual es hoy, uno de los mayores obstáculos al libre acceso a los tribunales y un supuesto de denegación de justicia.

El hecho de carecer de recursos económicos suficientes para litigar no puede impedir a nadie el acceso a los órganos del poder judicial, por eso hoy por hoy se ha flexibilizado la justicia y se ha ido buscando formas alternativas para lograr una justicia más eficaz y más real u objetiva, es ahí donde las partes juegan un papel fundamental, porque nadie más que ellas para determinar la solución del conflicto que puedan tener, y es mejor que los ciudadanos que se encuentran envueltos en un conflictos agrario busquen las vías para solucionar sus problemas entre ellos mismos a tener que esperar que sea resuelto por una tercera persona, el cual puede ser un defensor agrario o en caso extremos el juez especialista en la materia agraria.

En este sentido, se destaca la parte final del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. En efecto, se tiene la constitucionalización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.) o Métodos de Resolución Alternativa Disputas (R.A.D.), calificadas así todas las formas de resolución de controversias que no terminen en sentencia judicial o abandono del litigio.

## **Concepto de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos**

Los medios alternativos de resolución de controversias pueden ser definidos como aquellos mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas. Es necesario resaltar que los medios alternativos de resolución de conflictos representan una posibilidad cierta, para contribuir a que los diferentes miembros de la sociedad puedan ejercer el principio de autodeterminación, que les permite alcanzar soluciones propias a sus disputas. El poder judicial ha sido, es y seguirá siendo elemento fundamental de sustentación de los sistemas democráticos.

De lo anterior, se tiene que los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos son un conjunto de métodos, procedimientos, o técnicas que, tiene por objeto solucionar las desavenencias o dificultades, entre personas, tratando que las partes no recurran a los tribunales, ni a la decisión impuesta por un juez. En ellos la solución del conflicto nace, de la confrontación y armonización de los valores e intereses contrapuestos de las partes, no de la imposición de valores impuestos por el juez, porque no pretende mirar exhaustivamente las normas existentes, costumbres y jurisprudencia, sino que más bien se dirige al conflicto en sí, y sus posteriores consecuencias hacia el futuro, viendo las reacciones que tiene en las mismas partes.

Por lo tanto los medios alternativos, para la investigadora, vienen a ser un sistema en sí mismo que puede actuar complementariamente con la justicia. Algunos autores como Andujar, S. (2012), afirman que son un sistema circular en donde no existe juez, no hay principio, ni final, y tiene como propósito entonces juntar a las partes y que ambas se escuchen mutuamente. Existen diferentes sistemas que actualmente están siendo utilizados por personas y compañías para solucionar sus diferencias, permitiendo así un ahorro de tiempo y dinero. Como bien dicen algunos

autores, cualquier método de negociación debe ser juzgado por tres criterios: debe producir un sabio acuerdo (siempre que sea posible el arreglo), debe ser eficiente y debe mejorar o por lo menos no dañar la relación entre las partes. Los medios alternativos permiten entonces que las facciones tengan mayor control respecto a la disputa siendo el medio más directo y simple la negociación.

### **Caracterización de los medios alternos de solución de conflictos**

Para Linares, J. (2004), afirma que si se parte de una caracterización de que el manejo de los conflictos para su resolución esta dada por las partes, es decir son estas las que por sí mismas las que arriban a la solución de su conflicto y no es un tercero el que puede dictar la resolución o decisión del mismo, este tercero actúa como un nexo para que las partes puedan entrar en un principio de acuerdo entonces, se está frente a un forma que se denomina autocomposición. En la autocomposición, las partes están plenamente habilitadas para la decisión de fondo sin la intervención de un tercero, ya que son las partes que en forma activa son los actores para resolver conflicto excluyendo de toda forma de decisión al tercero.

De igual manera, se encuentran los otros procesos donde el tercero no define y es el caso de la negociación y la mediación. En la negociación, al decir de Julio Sergio Ramírez, citado por Linares, J. (2004): "en toda negociación entre dos partes, cada una de las partes, es el aliado potencial de la otra, para lograr algo mejor de lo que esta tiene. Ganar o anular a la otra parte, no es el propósito de la negociación sino la obtención por las partes de una mejor situación de la que tenían al momento de entrar en la negociación, bajo el conocido axioma "ganar-ganar."

En general es difícil dar una sola definición que pueda abarcar todos los aspectos y detalles que de lo que es la negociación por lo que puede resultar incompleto o general. Sin embargo, la negociación es un proceso en

el que dos o más partes intentan buscar un acuerdo para establecer lo que cada una de ellas debe dar, recibir, llevar a cabo o tolerar en una transacción entre ellas". Sin embargo, las partes cuando dejan a un tercero la decisión de fondo del conflicto están hablando de una forma denominada heterocomposición. A diferencia de la anterior, la heterocomposición es la decisión que viene de afuera, de un tercero extraño, neutral al que las partes, han confiado la resolución del conflicto.

La decisión viene no del ámbito o manifestación externa de cualquiera de las partes, sino siempre viene de un tercero. Se dice que la conciliación no puede ser nunca una forma heterocompuesta pues las partes son las que dan solución al conflicto por ellas mismas, sin intervención de un tercero. En cambio en el Arbitraje coincidiendo con la autoridad que reconoce el Estado a los jueces, siempre son heterocompuestos ya que su decisión no depende de las partes sino de un tercero.

### **Ventajas de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos**

Gómez, D. (2006); ha señalado que existe ventajas que van en función de poner en uso los medios alternos de resolución de conflictos en los procesos agrarios, entre ellos se encuentran:

**1) Control:** En la mediación del problema las partes involucradas en el litigio son las que establecen las reglas del juego. Hay que ver la resolución de conflictos como un proceso continuo con control máximo de las partes en el proceso con la intención del logro de un fin común. Aunque el grado de control sobre el resultado varía de un medio a otro, en todos los medios el control de partes el proceso es mayor que en los sistemas formales de justicia. Ellos tienen que estar de acuerdo con los procedimientos. Las partes pueden estar de acuerdo para el uso de un proceso o combinación de procesos especialmente apropiado al conflicto entre ellos.

**2) Celeridad:** A pesar de los esfuerzos de los sistemas judiciales para mejorar el tiempo de procesamiento de conflictos civiles, laborales y mercantiles, las cargas de casos y el abarrotamiento de expedientes hacen imposible la tarea de procurar celeridad en el sistema formal de justicia. Si se suma a esto la parte criminal, los presupuestos apretados, y otros factores se puede ver como se crean atrasos de años para la resolución de un caso.

Asimismo, los presupuestos para mejorar se hacen escasos y el aumento poblacional hace que cualquier esfuerzo quede corto. A pesar de que parezca que el sistema venezolano de justicia es insalvable, si se logra la desjudicialización de muchos conflictos y la conformación de nuevos sistemas se podría dar mejor respuesta a la necesidad permanente de resolución de conflictos de una sociedad moderna. En la mayoría de países del mundo aplican mecanismos alternativos de solución de conflictos como una vía efectiva para aligerar la carga procesal y encontrar soluciones expeditas a los conflictos.

En el uso de medios alternativos de resolución de conflictos no hay lista de causas pendientes, tampoco hay que hacer una cola eterna o esperar para acceder a los tribunales. El elemento de velocidad que gobierna los procesos alternativos es el anhelo de las partes en conflicto para terminar la disputa en el menor tiempo posible y resolver lo mejor posible los casos, aquí jugaría un papel muy importante el defensor en materia agraria, pues servirá como mediador entre las partes para evitar que lleguen a los estrados judiciales.

**3) Uso de Árbitros y Mediadores expertos e imparciales:** En diferentes países se conforman asociaciones de arbitraje y mediación; así como también las asociaciones de abogados conforman grupos arbitrales. En el caso de Venezuela en la actualidad existen diversas personas entrenadas en procedimientos alternativos de resolución de controversias, asimismo profesionales de diversas áreas están plenamente capacitados

para conformar una importantísima red de negociadores y árbitros. De igual forma existen agrupaciones como es el caso de la Asociación Civil Consorcio Justicia, que brinda capacitación y asesoría para la resolución alternativa de conflictos. También se cuenta las oficinas de defensorías agrarias en todas las capitales de los estados, que se encuentran muy bien preparados en los conflictos agrarios.

Para resolver una disputa por medio de procedimientos alternativos se necesita de la ayuda de personas entrenadas y expertas en la materia. Resolver una controversia requiere cierta pericia y entrenamiento. Regularmente en mediación se utiliza a uno o varios mediadores con conocimientos en técnicas de mediación y con capacidad de asesoría. En el caso del arbitraje normalmente el o los árbitros deben ser personas con profundo conocimiento de la materia en conflicto y además un entrenamiento en resolución de conflictos.

El uso de mediadores y árbitros previamente capacitados garantiza la seguridad jurídica, el éxito de los procedimientos y una resolución efectiva de los conflictos suscitados entre las partes. Por ejemplo, un conflicto en el área de la construcción probablemente sea más útil la selección de un ingeniero civil, arquitecto, un contratista, o un abogado con una práctica en el área para servir como su mediador o arbitrador.

En el caso de conflictos agrarios probablemente sea más útil un abogado especialista en esa área agraria. La pericia del neutral en el área del conflicto reduce el tiempo típicamente requerido para tratar de educar a un juez acerca de los elementos técnicos de un conflicto, y levantar el nivel de confianza de las partes que el resultado del proceso será bien decidido.

**4) Menos formalidades y flexibilidad:** En el sistema formal de administrar justicia la rigidez de los lapsos y la formalidad de los procesos generan muchas injusticias procesales, porque hay que tener presente que una justicia tardía no es justicia; asimismo la estructura formal del derecho

venezolano y su base en leyes y códigos escritos atan de manos a jueces para una humanización de los procesos. En cambio con los medios alternos de resolución de conflictos, se evita procesos llenos de formalismos, ya que las partes con la ayuda de un tercero imparcial buscan la posible solución, por lo que el trato es directo y las mismas partes deciden los lapsos y el tipo de documentos y acciones permitidas. En el caso de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la figura de los medios alternos de resolución de conflictos fue incluida en sus capítulos, buscando con ello minimizar el problema entre los agricultores.

5) **Privacidad:** Las diferentes formas de resolución alternativa de conflictos no son abiertas al público general como si lo son ciertos casos llevados y resueltos en los tribunales. Los procedimientos y resoluciones pueden ser mantenidos de forma privadas y confidencialmente, que solamente la conocen las partes involucradas en el litigio, lo cual ayuda para preservar las relaciones de funcionamiento positivas y evitar la confrontación de salvado de imagen.

6) **Economía:** Tiempo ahorrado es dinero ahorrado. Los procesos alternativos están diseñados para ser rápidos, más económicos y más informales que cualquier proceso en la justicia formal. El solo hecho de no obtener una solución expedita hace de los procesos en los tribunales muy costosos, si a eso se le suma las costas procesales y honorarios de abogados por todo el tiempo del conflicto el costo se vuelve exorbitante. A todo lo anterior se suma la existencia de eternas apelaciones y trucos procesales que alargan los procedimientos en los procesos formales. En cambio con el uso de los medios alternos de resolución de conflictos las partes son las dueñas del proceso y la solución es casi siempre definitiva.

7) **Resolución definitiva y amistosa:** Todos los convenios obtenidos a través del uso de los medios alternos de resolución de conflictos son definitivos, son el final del procedimiento y del conflicto, además son

obligatorios y aplicables. Pueden estar sujetos solamente a revisión limitada de los tribunales, pero en ciertos casos específicos donde errores numéricos o de estructura se encontrarán en una resolución arbitral.

Los tribunales no pueden hacer nuevas conjeturas de la decisión en cuanto a los hechos o la ley, salvo que se encuentre un caso de violación a una norma constitucional o de orden público. Por supuesto, las partes también podrían estar de acuerdo de antemano en que partes de la decisión podrían ser revisados en un tribunal. La regla de oro es que la negociación, al contemplar el consentimiento de las partes, agota el procedimiento y no debe tener revisión.

**8) Poder en las partes:** Las partes que revisan los resultados están satisfechos generalmente más con las soluciones que se han convenido en mutuamente, en comparación con las soluciones que son impuestas por un tercero. Los acuerdos mediados cubren a menudo los aspectos procesales y psicológicos que no son necesariamente susceptibles a la determinación legal.

El mayor grado de control y de previsibilidad de las partes del resultado que negocian, estableciendo sus propias reglas iniciales sienten que tienen más control del conflicto una vez concluido los procedimientos y normalmente están felices del resultado y trato que se le ha dado a su conflicto y a ellos el trato justo por el acuerdo logrado.

### **Clases de medios alternos de resolución de conflictos**

Entre las diferentes medios alternos de resolución de conflictos que existen y se ponen en práctica en Venezuela se encuentran:

#### **Transacción**

La transacción es definida en el artículo 1713 del Código Civil que dispone que “la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio

eventual". Existen por tanto, dos tipos de transacción, a saber: (i) la extrajudicial mediante la cual las partes se ponen de acuerdo con el fin de evitar un litigio, y (ii) la judicial, donde las partes manifiestan su mutuo consenso para poner fin a un juicio ya iniciado y es llevado ante los tribunales.

La transacción para Calvo, E. (1999), constituye una especie del negocio de declaración de certeza (negocio de acertamento), que es una convención celebrada por las partes con el objeto de establecer la certeza de sus propias relaciones jurídicas, o regular relaciones precedentes, eliminando ciertas faltas de certeza, al amparo del principio general de la autonomía de la voluntad privada, en aquellas zonas del derecho en que las partes pueden disponer del objeto que desean regular. Así, cuando ese negocio jurídico tiene por objeto poner fin a un litigio ya existente, mediante la recíproca voluntad de las partes, se está en presencia de la transacción.

### **El arbitraje**

El arbitraje es referido por Roques, E. (1981), como un mecanismo de resolución de controversias que tiene su origen en un acuerdo de voluntades de las partes involucradas mediante el cual convienen en someter al conocimiento de terceras personas, denominadas árbitros, la resolución de los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Es un medio alternativo que permite la resolución de sus conflictos a través de un procedimiento más práctico, sencillo y de forma expedita, donde intervengan terceros ajenos que sean imparciales, que se denominan árbitros, facultados por el estado para juzgar esas controversias, evitando de esa manera mayor congestión en los órganos operadores de justicia.

De allí se tiene que el arbitraje es un método privado para la solución de disputas en el que las partes interesadas se someten voluntariamente a la tutela de un tercero de su confianza y que esté desprovisto de la condición de órgano judicial, llamado "arbitro" para que les escuche y finalmente,

resuelva sus diferencias de criterio, esto es lo que conocemos como “encomendar la solución a un tercero”.

El arbitraje tiene una serie de ventajas, que se hace propicio señalar: Es ideal cuando las partes quieren someter su conflicto a la decisión de un tercero, distinto al órgano jurisdiccional. Es mucho más simple y económico que un proceso judicial. Mientras que sus desventajas son que al igual que en todos los otros métodos, las partes deben estar dispuestas a aceptar el resultado, más aún si se trata de un arbitraje “no vinculante”, en el cual las partes no renuncian a su derecho a una acción judicial. Se solucionaría de la misma manera que los anteriores, aplicándose sólo en aquellos casos en los que las partes estén dispuestas a aceptar el método sin mayores inconvenientes.

### **La Conciliación.**

Cuando las partes recurren a un tercero neutral, quien además de convocar a las partes y facilitar el reinicio del diálogo, puede, de considerarlo necesario, hacer sugerencias de alternativas de solución para que sean evaluadas por las partes y de ser el caso, acordadas libremente. Las propuestas del conciliador, son sólo propuestas y por tanto las partes pueden no aceptarlas. La decisión está en las partes.

La conciliación en opinión de Escobar, R. (1993), es un acto procesal en que las partes en presencia y con intervención de un juez o de un tercero investido transitoriamente de la función de administrar justicia, buscan la composición de un conflicto de intereses para terminar anticipadamente el proceso. De esta forma, la conciliación puede ser definida por el investigador como el acuerdo a que llegan la Administración y el particular con la intervención del juez durante el proceso con el objeto de poner fin al litigio instaurado entre ellos.

Por su parte Escobar, R. (1993) señala que la conciliación tiene la estructura de la *mediación*, ya que se traduce en la intervención de un

tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual; con la distinción que la mediación persigue una *composición contractual cualquiera*, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la *composición justa*. En este sentido, refiere la investigadora que la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión: posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda.

### **Naturaleza Jurídica de la Conciliación**

La conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, entre otros.

La conciliación según Parili O. (1.992), aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

### **Principios Éticos que regulan la Conciliación**

Están regulados en la Ley de Conciliación y su Reglamento, y son los siguientes:

1. Equidad. La Conciliación debe orientarse a lograr acuerdos justos y que no afecten derechos de terceros ajenos a las partes.
2. Veracidad. La conciliación debe orientarse a la búsqueda de los reales intereses de las partes.
3. Buena Fe. Las partes deben proceder de manera honesta y leal.
4. Confidencialidad. El conciliador y las partes deben guardar absoluta

reserva de todo lo sostenido o propuesto. Nada de lo que se manifieste en una audiencia puede ser revelado, ni puede ser utilizado como prueba en un proceso judicial o arbitral, salvo hechos delictivos.

5. Neutralidad e imparcialidad. Son garantías de seguridad y justicia. En el proceso el conciliador no podrá parcializarse con los intereses de ninguna de las partes.

6. Legalidad. El acuerdo a que arriben las partes debe respetar el ordenamiento jurídico.

7. Celeridad y Economía. El proceso conciliatorio debe permitir una solución pronta y rápida del conflicto, permitiendo a las partes un ahorro de tiempo, costos y otros que le demandaría un proceso judicial.

### **Razones para recurrir a la Conciliación**

Balzar (1986) afirma en relación a las partes que no conocen este procedimiento y que se preguntan cuáles son las ventajas que pueden derivar de la conciliación, deberán considerar atentamente dos factores:

- La experiencia de la conciliación demuestra que tiene un alto índice de éxito habida cuenta de su naturaleza no vinculante. Para unos, la conciliación nunca falla, aun cuando las partes no logren llegar a una solución, puesto que al terminar el procedimiento han obtenido una mayor comprensión de la controversia o, por lo menos, han logrado circunscribir la controversia a su verdadera dimensión;
- Iniciar un procedimiento de conciliación supone *pocos riesgos*. Las partes siempre tienen el control de la controversia. Cada parte puede poner término a la mediación en cualquier momento, aun cuando estime que no avanza el procedimiento, que el procedimiento es muy oneroso o que la otra parte no actúa de buena fe. Por lo tanto, el compromiso de las partes con la conciliación es revocable en cualquier momento.

## **La mediación**

Cuando las partes no pueden solucionar directamente una controversia y se interrumpen las conversaciones, pueden recurrir a un tercero neutral para que promueva nuevas reuniones y el reinicio del diálogo a fin de que las partes desplieguen sus mejores esfuerzos en encontrar una solución. El tercero no plantea alternativas de solución, únicamente se limita a ser un facilitador del diálogo. Un ejemplo se encuentra en las negociaciones colectivas cuando se rompen los tratos directos con su posible consecuencia de un plazo de huelga. La autoridad de trabajo convoca a las partes y les invoca reinicien el diálogo y el planteamiento de propuestas viables que posibiliten un acuerdo.

En la doctrina más especializada se conceptúa a la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos, no adversarial, en el cual, un tercero, ajeno al problema, procura el acercamiento entre las partes facilitando su comunicación, para que, en forma cooperativa, arriben a un acuerdo que les satisfaga.

Es definida la mediación como un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuesta de arreglo.

Para la investigadora, la mediación es una negociación facilitada donde un tercero imparcial asiste. A las partes en la búsqueda de un acuerdo. En conclusión la mediación es un medio legal de solución de conflictos a través del cual las partes resuelven sus disputas en forma pacífica con la intervención de un tercero capacitado profesionalmente que facilita la comunicación entre ellas para que logren solucionarlo mediante un convenio escrito. Desglosando el concepto jurídico de la mediación se puede determinar que los elementos que lo integran son los siguientes:

Es un método alternativo que tiene como finalidad auxiliar la Justicia

estatal en todos aquellos supuestos en que dos partes iguales pueden disponer de tal forma sus bienes y derechos para lograr poner fin a la lucha que los enfrenta de una forma pacífica y sin un proceso traumado.

Es un método alternativo no adversarial porque según los especialistas su cometido principal es que no haya vencedores ni vencidos, de que se acabe con el litigio pero sin litigar, es decir, no se trata de que una parte triunfe y la otra sea derrotada, sino que lo importante es lograr que los respectivos intereses salgan a la luz permitiendo luego, a partir de su interrelación, la posibilidad de una solución satisfactoria.

También se entiende por no adversarial, la ausencia de confrontación litigiosa, circunstancia por lo que algunos autores la denominan "medios alternativos de resolución de conflictos" (o de disputa), en el sentido de alternativa a un proceso judicial (o arbitral). La diferencia básica entre los procedimientos adversariales (procesos judiciales y arbitrajes) y lo no adversariales consiste en que, en los primeros, la decisión es dictada por un tercero (juez o árbitro), a modo de decisión independientemente de la voluntad de las partes, en tanto que, en los segundos, son las mismas partes las que adoptan voluntariamente una resolución respecto del conflicto en el que están involucradas.

De aquí se desprende un concepto técnico de la mediación como una estrategia destinada a la resolución de conflictos, de la mejor manera posible y por la vía pacífica, mediante la negociación directa entre las partes involucradas en la controversia, eludiendo litigio y favoreciendo la creatividad en busca de resoluciones posibles. Se realiza con la intervención de un profesional capacitado al efecto: el mediador) que es un tercero neutral sin capacidad de decidir, en un ámbito de confidencialidad.

Se justifica la intervención de un tercero ajeno al problema porque no se confunde con ninguna de las partes; es ajeno al problema que enfrenta a las partes, o sea) es neutral; y, actúa confidencialmente en el desempeño de

su misión, que legalmente significa:

a) Que ninguno de los participantes en las reuniones de mediación pueda ser citado para que declare procesal o extra procesalmente sobre las actuaciones y opiniones emitidas en el trámite de la mediación.

b) Que las actas de las reuniones, los acuerdos estipulados o cualesquiera otros documentos que se redacten como consecuencia de la mediación, se limitarán a recoger los términos del convenio o la ausencia de los mismos; y,

c) Que, en sus relaciones con las partes, el mediador deberá regirse siempre por dicho principio, sin "fugas de confesiones" de una a otra parte respecto a las audiencias o reuniones privadas.

Es importante señalar que los métodos alternativos al litigio judicial de solución de conflictos más conocidos y usuales son la negociación directa, la negociación asistida (mediación) y la adjudicación privada (arbitraje en sus diversas formas) y las combinaciones de los dos últimos.

La negociación y la mediación constituyen métodos de autocomposición, es decir, el tercero no es quien decide la solución de la controversia. En cambio, el arbitraje es un método de heterocomposición, aquí sí del árbitro emana un laudo arbitral, el cual contiene la decisión que debe ser acatada de manera vinculante.

### **Naturaleza Jurídica de la Mediación**

Según la doctrina procesalista más calificada, la resolución de conflictos por las propias partes se puede originar por dos tipos de decisiones.

- **Por la decisión parcial:** La cual depende de la voluntad de una o de ambas partes en conflictos y

- **Por una decisión imparcial:** Suscitada por un tercero ajeno al conflicto. Ubican esta toma de decisión desde dos puntos de vista:

**a) Decisión Parcial:**

1) La autotutela o autodefensa: Se produce cuando una parte impone su solución a la otra con lo que se está ante de tomarse justicia por sus propias manos, lo que está abolido y prohibido en los sistemas jurídicos contemporáneos.

2) La autocomposición: Las dos partes en conflictos ponen solución al mismo de modo pactado, sin que una se imponga a la otra y sin que se acuda a un tercero que decida coercitivamente. Dentro de las formulas de autocomposición, se citan como ejemplos, el allanamiento del demandado o la transacción y ocupando el grado de aceptación más privilegiado la mediación.

**b) Decisión Imparcial:**

1) La heterocomposición: Consiste en la existencia de un tercero, es decir, alguien que no es ni primero (demandante, acusador), ni segundo (demandado, acusado), que no es parte, que impone su decisión. La crítica más acérrima de este sistema se basa en que la solución, viene impuesta por un tercero imparcial, bien elegido por las partes (árbitro) bien designado por la ley (juez).

De todo esto, la investigadora deduce que la mediación es, en definitiva, un proceso de resolución de conflictos, un proceso de dialogo que intenta terminar con un contrato de transacción impropia y que depende de su iniciación, trámite y finalización enteramente de la voluntad de las partes en persistir en el mismo.

## **La Mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.**

La universalización del intercambio, la apertura de las fronteras, la circulación de la población, los flujos migratorios, y la manifestación del uso de tecnologías, son un desafío para nuestras sociedades e impactan el funcionamiento político, social, cultural, económico y familiar y les exigen nuevas respuestas a los ciudadanos, al conjunto de los Estados y a las organizaciones internacionales. La profundidad y complejidad de estos cambios genera resistencia y conflictos a todos los niveles del quehacer humano, trayendo como consecuencia el incremento de los índices de violencia familiar, comercial laboral, empresarial, social, política, etc., especialmente en los estratos de la población económicamente más desasistidos: Muchos niegan que se puedan crear espacios positivos de cooperación y desarrollo de otras posibilidades creativas para la ganancia mutua.

En este contexto, la mediación en este mundo globalizado es un nuevo paradigma y una herramienta estratégica que –junto con los otros métodos alternos de resolución de conflictos- permite cambiar la forma de abordar, procesar y resolver las diferencias por parte de los ciudadanos, los cuales pueden llegar a administrar positivamente el conflicto o a la violencia como un mecanismo de regulación y acompañamiento de cambios sociales y de fortalecimiento de la ciudadanía.

A pesar de su notorio desarrollo en los últimos años, la mediación tiene una larga historia y tradición en otras culturas. En países como China y Japón tiene una raigambre milenaria. También en África existe una fuerte base cultural propicia para la resolución de disputas a nivel de la comunidad. En Occidente es de más reciente creación. De hecho, en los Estados Unidos su práctica abarca un poco más de cien años, durante los cuales se ha producido una abundante y rica experiencia, mientras que en América Latina las experiencias más exitosas apenas llegan a los quince años de tradición,

destacando países como Argentina y México y su incorporación a los procesos de Reforma Judicial en América Latina. En la actualidad, en el país la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos forma parte del Sistema de Administración de Justicia, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La mediación se ha convertido en un espacio para asumir la resolución de conflictos de una manera constructiva y efectiva, que promueve una nueva cultura de cooperación y sinergia. Para su adopción y proliferación es necesario generar una serie de cambios a distintos niveles:

1) Transformar la mentalidad, el manejo emocional, las actitudes y conductas del mediador y de las partes involucradas, ya que se pretende atacar al problema y no a las personas, como lo hacemos usualmente. Este cambio requiere un marco conceptual y práctico basado en nuevas competencias que permita implantar estas nuevas prácticas para la resolución de conflictos de manera productiva y desarrollar un definido espíritu de servicio en pro de relaciones armónicas y democráticas.

2) Reconocer el conflicto como inherente a la vida cotidiana, que proporciona información sobre las cosas que no están funcionando y representa la posibilidad de asumir la responsabilidad de resolver disputas de manera oportuna y creativa en beneficio mutuo de las partes involucradas. En efecto, en nuestras realidades han predominado comportamientos que tienden a negar, evadir, posponer, controlar, reprimir o luchar contra el conflicto, asumiendo respuestas parciales, coyunturales y violentas. En el mejor de los casos, se ocurre a las instancias judiciales con las consecuencias que ello tiene en términos de tiempo, costos y su impacto en la calidad de la relación.

3) Constatar que la acumulación de tensiones es el reflejo de la existencia de problemas encubiertos y/o estructurales que – de no resolverse- pueden escalar el conflicto, el cual debe ser abordado a través de un sistema progresivo de señales. Que permita asumir una actitud productiva de gestión

temprana del mismo y utilizar métodos específicos de acuerdo a su naturaleza, nivel de complejidad y en el contexto de su integralidad.

### **La Negociación**

Es aquel medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes se sientan a conversar acerca del problema y lo resuelven otorgándose mutuas concesiones, sin necesidad de la intervención de un tercero. Tiene como ventajas que durante un proceso de negociación las partes aprenden a dominar sus sentimientos, de manera tal que el objetivo ya no sea imponerse sobre el otro, sino lograr un mutuo acuerdo que resulte en una mutua satisfacción de intereses.

La forma natural de enfrentar y resolver cualquier discrepancia o conflicto, es por lo general, primero, encarar el problema “cara a cara”, comunicándonos con la otra parte para lograr algún resultado que satisfaga nuestros intereses; sólo cuando este procedimiento falla es que recurrimos a otros métodos como la violencia (verbal, gestual o física), la adaptación o sumisión, o evasión.

Este proceso de relación “cara a cara”, que existe entre dos o más partes que enfrentan un conflicto, se conoce con el nombre de Negociación o Transacción, y se caracteriza, entre otros aspectos, porque son las partes quienes, directamente, sin la intervención de un tercero, resuelven “su problema”.

Por ello es que se dice que la forma más antigua de resolución de conflictos, es la Negociación o Transacción; incluso más que la forma violenta, pues antes que ésta se manifieste, las partes normalmente tienen oportunidad de efectuar transacciones, que la gran mayoría de las veces permiten una solución pacífica.

En este orden de ideas, se debe tomar lo señalado por Linares, J. (2004), quien ha señalado que la negociación bien hecha conlleva consigo

un resultado justo para ambas partes de modo tal que, se logre un bien común. Ayuda a establecer prioridades, puesto que generalmente las partes deben renunciar a parte de sus intereses en la búsqueda de una satisfacción común a todos.

Mientras que las desventajas que presenta es que con dicho método de negociación, ambas partes tienen que estar dispuestas a discutir y a sacrificar parte de sus intereses, si alguna de ellas no lo está, o pretende imponerse sin escuchar los argumentos del contrario, la negociación no será efectiva. En tal sentido, recomendamos este método sólo a aquellas partes que estén conscientes de que la negociación no es fácil y que deben ceder un poco para lograr finalmente, un acuerdo que resulte satisfactorio para todas las partes.

### **Elementos de una Negociación**

Para que se dé una negociación deben concurrir algunos elementos básicos. Entre los más importantes, podemos citar a los siguientes:

1. Existir dos o más partes.
2. Existir intereses comunes e intereses opuestos
3. Las partes deben tener alguna dosis de poder (algo que dependa de una de las partes y que interese a la otra parte)
4. Las partes deben buscar directamente, sin la intervención de terceros, una solución a sus problemas.

### **Fundamento Legal de los Medios Alternos de Solución de Controversia**

Los Medios Alternativos de solución de Conflictos en Venezuela, a pesar de no haber contado con un rango constitucional sino hasta 1999, están previstos en diversos textos legislativos, tales como el Código de Procedimiento Civil que prevé tanto la conciliación como el arbitraje; la Ley Orgánica del Trabajo, que regula la Conciliación y Arbitraje como

mecanismos para solucionar los conflictos colectivos; la Ley Sobre el Derecho de Autor (1993), que se refiere al arbitraje institucional ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es un arbitraje voluntario y se tramita conforme a las previsiones sobre arbitraje del Código de Procedimiento Civil;

De igual manera, la conciliación está consagrada en otros dispositivos legales tales como en la Ley sobre el Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia y en el Código Orgánico Procesal Penal (2009), en el cual ésta es usada como medio para llegar a los acuerdos reparatorios, que sirven como medida compensatoria para el agraviado por parte del agraviante en hechos punibles que afecten bienes materiales, poniendo fin al procedimiento penal. Así como en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), eso por nombrar algunas.

En ese mismo orden de ideas se encuentra en la Asamblea Nacional un Proyecto aprobado ya en su primera discusión, de "Ley de Convivencia y Solución de Conflictos en las Comunidades" en la cual se establecen de igual manera los medios alternativos de solución de conflictos a los fines de hacer más armónica la convivencia en la sociedad. La Mediación, sin embargo, es un procedimiento poco conocido en Venezuela.

No obstante en los últimos meses se ha despertado gran interés por el tema, realizándose seminarios dictados por profesionales en la materia, provenientes de Colombia y Estados Unidos. Existe en el país instituciones encargadas de administrar estos procesos de arbitraje, conciliación y mediación tales como el Centro de Arbitraje y Mediación perteneciente a la Cámara de Comercio de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) perteneciente a la Cámara Venezolano Americana (VenAmCham). Ambos centros tienen como objetivo el arbitraje, la mediación y la conciliación. En el ámbito internacional, nuestro país es parte de un buen

número de acuerdos internacionales que promueven la resolución alternativa de controversias.

En este sentido Venezuela es parte de los siguientes acuerdos; entre otros: La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio de CIADI), también forma parte de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); y de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

Aparte especial merece la Justicia de Paz ideada para resolver conflictos comunitarios, y que poco a poco, ha tomado auge, con muy buenos resultados. La Constitución de 1999 da sustentación expresa en el artículo 258 para que por ley se organice "la justicia de paz en las comunidades". Constituye la Justicia de Paz una nueva forma de administrar justicia que produce una ruptura de paradigmas en comparación al modelo de administración de justicia conocida, por cuanto ésta se encuentra orientada hacia la conciliación como primer peldaño en la resolución de conflictos interpersonales, vecinales, enrumbándose a la consecución de soluciones aportadas por las partes en conflicto, en aras de la convivencia pacífica.

Es uno de los procedimientos alternativos que buscan superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que genera al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la comunidad.

De todo lo plasmado se puede decir que los medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), son un sistema en sí mismo que puede actuar complementariamente con la justicia. Algunos autores afirman que son un sistema circular en donde no existe juez, ni demandado, no hay principio, ni final, y tiene como propósito entonces juntar a las partes y que ambas se escuchen mutuamente.

Tanto la mediación, conciliación y el arbitraje son procedimientos alternativos para la resolución de conflictos que tienen un papel fundamental en los esfuerzos por mejorar no sólo el funcionamiento de los sistemas judiciales, sino también la convivencia y paz social que pueda verse alterada ante un problema agrario, bien sea por causa de invasión de tierras, expropiación, entre otros.

Existen diferentes sistemas que actualmente están siendo utilizados por personas y compañías para solucionar sus diferencias, permitiendo así un ahorro de tiempo y dinero. En el ámbito mundial, se comenta que “el 95 % de los casos se resuelven en negociaciones antes o durante el juicio, por lo que sería lógico pensar en solucionarlo sin tener que ir a juicios.”

### **Relevancia de los Medios Alternos de Solución de Conflictos para Solucionar los Problemas entre Particulares**

La Justicia, debe ser entendida como un conjunto de principios éticos mínimos que el Estado debe asegurar a todos los habitantes de un país, en sus distintos ámbitos y aspectos sociales requeridos, lo que permitiría el logro de una convivencia pacífica y acorde con la dignidad humana. Partiendo de esta afirmación, ésta es la función primordial e irrenunciable del Estado en cualquier sociedad civilizada y humanizada, realmente democrática y pluralista.

Por esta razón y en asuntos de Justicia, la sociedad no puede transigir ni ser tolerante, pues se trata de mandatos legales que garantizan la

igualdad de las personas entre sí, ante la ley y el derecho, que solo es legítimo si están orientados hacia la búsqueda de la Justicia.

Pero tradicionalmente la sociedad venezolana ha visto al proceso judicial como la forma natural que deben emplear las personas cuando enfrentan un conflicto, esto no está mal, sin embargo esta alternativa con el tiempo, poco a poco ha ido perdiendo eficiencia en su respuesta a las necesidades y expectativas de la sociedad, entre otras causas, por el aumento de la población a un ritmo mayor que el experimentado por el Poder Judicial, que cada día enfrenta mayores limitaciones, frente a una demanda cada vez mayor, con casos de diversas naturaleza y complejidad.

Es de acotar que la calidad del servicio que presta el Poder Judicial, aún mejorando sustantivamente, no resuelve un problema de fondo: la necesidad de promover una “cultura de paz” en nuestra sociedad, que cambie nuestra “cultura litigiosa” por una “cultura de entendimiento”. El conflicto es parte natural en la vida de las personas, por lo que no debe preocupar su existencia. Lo preocupante no es la existencia del conflicto, sino la falta de vías adecuadas para resolverlo.

El proceso judicial no deja en manos de las partes la solución creativa y responsable de la controversia. Sus resultados, por centrarse sólo en posiciones (demandas y exigencias de las partes) enfrentan aún más a las personas, aumentando sus discrepancias y por tanto, afectando sus relaciones. El litigio, como problema de fondo, no siempre se resuelve con una sentencia. Por ello la sociedad progresivamente va comprendiendo que los métodos adversariales como el proceso judicial, resultan ineficientes, y se comienza a sentir manifestaciones concretas para abrir las puertas a nuevos modelos que satisfagan mejor sus necesidades.

Es de señalar que la Ley limita el poder hegemónico de los gobiernos e impone el estado de derecho, pero como medio para resolver conflictos provee limitadas opciones. Los medios alternos de solución de controversias

revisten de gran importancia, ya que vienen a ser una manera de proporcionar respuestas rápidas y accesibles a los conflictos sociales que se presentan en el día a día de los ciudadanos que conviven dentro de un estado democrático, puesto que, la existencia de instituciones capaces de regular y facilitar la resolución de conflictos debe ser un punto fundamental existente y además, normal dentro de toda sociedad que adopte dicha teoría política.

En toda sociedad democrática, en la cual como es de esperarse, existe una pluralidad de sujetos, los cuales actúan libremente y por ende, de manera distinta unos de otros, se presentarán conflictos con cierta frecuencia, el derecho agrario no escapa de esta realidad, por eso es que las partes deben buscar las formas eficaces de resolver los mismos. Esto es lo que se ha intentado hacer desde antaño, cuando se creó por primera vez el sistema judicial, con valores de justicia y equidad, sin embargo, en una sociedad como la Venezolana, en la cual esos conflictos comunes y corrientes, tales como, falta de presupuesto y falta de tiempo, se entrelazan con una situación social deplorable, es altamente complicado por no decir imposible para un ciudadano común recurrir a un litigio, activando así el aparato jurisdiccional.

Por ello es que hace relevante la utilización de los llamados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, como una respuesta fácil y eficaz, pero por encima de todo accesible a la ciudadanía, al momento en que se vean envueltos en algún problema que pudiera tener una solución más sencilla y rápida que la de un juicio. Para Páez, (2007), refiriéndose a un modelo funcional de solución de conflictos es un elemento crucial para el desarrollo económico, señala que

El orden económico de mercado solo es posible si sus participantes conocen con certeza el alcance e importancia de sus

respectivas asignaciones (derechos) sobre los recursos sociales así como las condiciones de su transmisión a terceros. En otras palabras, si los individuos cumplen lo que prometen y conocen anticipadamente su acceso a los recursos sociales.

Ello reduce la incertidumbre acerca del futuro que de otro modo inhibiría la interacción humana pues impediría a los individuos predecir cuando sus expectativas pueden coincidir con las de los demás, y de ese modo intentar el intercambio. Es de allí que genera la importancia de los medios alternos de resolución de conflictos ya que con ellos se busca eliminar los gastos procesales que acarrea un conflicto llevado por ante los tribunales. (p. 39)

De allí que a los referidos medios de solución de controversias se consideren un bien querido e implementados por la sociedad a los fines de que los procesos se agilicen y que la justicia sea rápida y efectiva., ya que para el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela es prioritario para dar solución a las controversias ancestrales que devienen del derecho agrario; en virtud de que quiere preservar la paz y estabilidad social en las zonas donde se presenten conflictos agrarios, con el fin de preservar los principios rectores y las garantías constitucionales y legales.

Es relevante señalar, que ante la existencia de un gran número de litigios en los que la sociedad se ve inmersa y, ante la posibilidad de que los particulares en mérito a la autonomía de la voluntad puedan establecer una forma de juzgamiento sustraído de la jurisdicción estatal-ordinaria, se puede afirmar que los métodos alternativos de solución de controversias, son útiles para la pacífica convivencia de las personas en sociedad.

Sin duda, la importancia de ellos viene por las ventajas que ofrecen, ya que los tribunales no satisfacen la verdadera necesidad de proporcionar una justicia rápida y de lo posible gratuita, sus procedimientos son lentos y complicados que permiten que los juicios se alarguen con mil incidentes y mil dificultades; los jueces no tienen siempre la competencia jurídica que las

partes desean en la persona a cuyo fallo someten y carecen, por regla general, de conocimientos especiales.

De allí se puede afirmar que los Medios Alternativos de Solución de Controversias, desde su efectiva implementación están representando para las personas un alivio en sus disputas, principalmente en lo referido a la utilización intensiva del Arbitraje, que como se sabe existen en este momento varios Centros de Arbitraje y Conciliación. Una intensa divulgación de los medios de Resolución Alternativa de Disputas, y la conformación de una conciencia de resolución de los conflictos estoy seguro que llevarán a una disminución de las desavenencias, y si estas existen la solución estará dada precisamente por la utilización de estos métodos.

En síntesis, se tiene que luego de hacer un estudio de los métodos alternativos de resolución de conflictos, se puede decir que son sumamente importantes, sobretodo en una sociedad minada de problemas de todo tipo, en la cual el acceso a la justicia se hace sumamente difícil por razones de comodidad, economía e incluso moralidad, ya que, los mismos se presentan como una excelente alternativa para resolver de manera pacífica y sencilla cualquier disputa que se presente. De lo que se trata, en definitiva, es de hacer que las controversias se expresen dentro de unas determinadas coordenadas de racionalidad. Lo cual, pasa necesariamente por la institucionalización del conflicto, es decir, por su regulación.

Uno de los objetivos de recurrir a los medios alternos de solución de conflictos, según Escobar, R. (1993) es aliviar al órgano del Poder Judicial de la pesada carga procesal que soporta. Por ello se buscan filtros que eviten que todos los conflictos lleguen al órgano jurisdiccional, procurando que exclusivamente aquellas controversias que así lo requieran, por su complejidad o por los bienes jurídicos que estén de por medio, sean conocidas por el Poder Judicial.

La carga procesal excesiva hace que el Poder Judicial descuide —sin quererlo— asuntos de suma importancia y que no administre justicia de manera adecuada, oportuna y eficiente. Aliviarlo de ese exceso de carga podría ayudar, en alguna medida, a que este Poder del Estado pueda dedicarse a sus tareas primordiales de mejor manera, con los correspondientes réditos en favor de su propia imagen.

Evidentemente, los medios alternativos son una práctica milenaria. Sin embargo, su relevancia actual se debe en gran medida a la reconceptualización de los conflictos y del proceso pacificador para que proporcione mayores beneficios para los involucrados y se adecue más a las exigencias y posibilidades del mundo contemporáneo.

Generalmente los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. De esta argumentación se afirma que el litigio debe ser la ultima ratio en la solución de la controversia; y que los tribunales sean la última instancia a la cual acudir; el proceso, el último de los instrumentos con que combatir.

En tanto que, de acuerdo con la concepción tradicional, los medios alternativos son un proceso de regateo o un enfrentamiento mediante el cual se trata de someter a la contraparte, pues las ganancias de uno se obtienen a expensas del otro, cuando se repiensa el tema como un proceso conjunto de resolución de problemas, se percibe que eso no es necesariamente el caso: que es posible que ambas (o todas las) partes "ganen" en la medida en que logren satisfacer sus principales intereses. De hecho, cuando ello ocurre, cuando no hay vencedores ni derrotados, las partes ganan doblemente.

La misión fundamental de los medios alternos de solución de conflicto está en procurar de manera permanente la resolución de los problemas cuya competencia le corresponda, por vía principalmente de la Conciliación, la Transacción o el Arbitraje y en caso de agotamiento de estas vías, resolver

de acuerdo a la equidad, tratando de ejercer un control social positivo, mediante la búsqueda de un arreglo entre las partes involucradas en algún conflicto.

### **Papel de la Defensoría Agraria como ente conciliador en los conflictos agrarios**

La defensa agraria tiene las facultades que la antigua Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios otorgaba a los Procuradores Agrarios. Entre ellas, el artículo 37, literal b, mencionaba el intervenir en los actos judiciales o extrajudiciales donde fueren solicitados para la defensa de los sujetos protegidos por esa Ley. La vigente Ley Orgánica de la Defensa Pública establece que corresponde a los Defensores o Defensoras con competencia en materia Agraria actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales para asistir en tales procedimientos a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y, especialmente, para la solución de conflictos a través de los medios alternativos. Esto lo establece el artículo 51, ordinales 4 y 5, de la Ley en comentario.

En este sentido, se debe señalar que la transacción, la mediación y la conciliación son medios alternativos de solución de conflictos, tal como lo señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuya razón la Defensoría Agraria tiene competencia para promover la solución de los conflictos de intereses en los cuales por lo menos unos de los interesados sea un sujeto beneficiario de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Por tanto, los defensores agrarios están facultados sin necesidad de acudir ante los Tribunales de la República para componer tales conflictos intersubjetivos mediante uno cualquiera de tales medios alternativos y cuando logran tal cometido el acta que recoge el acuerdo, conciliación o transacción tiene la naturaleza de un documento autentico, es decir, un

documento público administrativo porque en su formación intervino un funcionario público en ejercicio de una competencia que le está legalmente atribuida y al ser homologado dicho instrumento por una autoridad judicial adquiere la misma fuerza que la cosa juzgada como lo dispone el artículo 1718 del Código Civil y el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil para el caso de la conciliación.

En materia civil la conciliación se hace ante el Juez de la causa y su efecto es extinguir el proceso; en materia agraria la conciliación puede hacerse ante la oficina de la Defensoría Agraria en cuyo caso su efecto es poner fin al conflicto intersubjetivo precaviendo un futuro litigio, largo y dispendioso por la estructura natural que genera todo proceso judicial.

La conciliación en principio no requiere de homologación del Tribunal y ello se infiere de las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la conciliación que, a diferencia de las que regulan la transacción, el convenio y el desistimiento, nada dice de un acto de homologación judicial. A la misma conclusión se llega al comparar la redacción de los artículos 194 y 195 de la Ley de Tierras; el primero exige la aprobación de la transacción por el Juez Agrario; el segundo, en cambio, simplemente prevé una instancia a las partes por el juez para que concilien sin prevenir que el acuerdo deba homologarse.

Comoquiera que únicamente es posible conciliar en materias en las cuales sea posible transigir si una de las partes del acuerdo incumple sus obligaciones la otra puede pedir su ejecución ante el Juez Agrario el cual antes de admitir verificará que la conciliación trate de materias no prohibidas por el legislador. Por ejemplo, un acuerdo mediante el cual el adjudicatario de tierras del Instituto Nacional de Tierras (INTI) acuerde traspasar ese predio a otra persona a cambio de una suma de dinero sería contrario al artículo 12 de la Ley de Tierras por lo que la conciliación o transacción extrajudicial que pretendiera ejecutarse no sería admisible.

Es importante señalar que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dá los mecanismos para que las partes puedan llegar a un acuerdo amistoso, en este sentido, se encuentra el artículo 153 de la citada ley que invoca lo siguiente:

...El juez agrario competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar en cualquier estado y grado del proceso, la realización de una audiencia conciliatoria como mecanismo de solución alternativa del conflicto, quedando a salvo el cumplimiento previo de las formalidades y requisitos que la legislación exige para la homologación de acuerdos sobre los intereses públicos.

Ahora bien, y dado que le fue conferido rango constitucional a los medios alternos para la resolución de conflictos, medios ampliamente desarrollados por distintas legislaciones, fundamentalmente las atañen al denominado fuero social, como el agrario y laboral; la audiencia conciliatoria resulta una clara manifestación de los principios de intermediación, celeridad y economía procesal, se observa como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, le confirió al Juez Agrario la potestad para aproximar a las partes en conflictos a la posibilidad de resolver sus divergencias mediante el alcance de un acuerdo o transacción.

El objeto de una audiencia oral, cuyo requisito fundamental es la previa citación de ambas partes para que comparezcan antes el juez y lógicamente su disponibilidad de llegar a una solución; radica en restablecer el equilibrio jurídico que pudo verse alterado entre las mismas, sin que dicho acuerdo prive sobre el interés social y colectivo, que en todo caso deberán privar sobre los intereses particulares en contención.

De igual manera es importante advertir, que el rol del juez agrario debe circunscribirse a simplemente facilitar la celebración de la audiencia y

mediar en todo lo posible el avenimiento suscitado entre las partes, como una parte imparcial y de buena fe, estándole vedado emitir opinión sobre aquellos aspectos que constituyan el fondo de la controversia, ya que inadvertidamente pudiera adelantar opinión sobre el mérito de la causa. Asimismo, se debe señalar, que es potestativo del juez agrario, acordar la celebración de la audiencia oral y pública en cualquier estado y grado del procedimiento.

### **Bases Legales**

#### **Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela**

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en el último párrafo del artículo 253 deja por sentado que

El Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los y las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, **los medios alternativos de justicia...**

De la cita anteriormente mencionada se tiene que la Carta Magna, señala la constitución del Sistema de Justicia venezolana, donde menciona los órganos jurisdiccionales, los órganos penales, los funcionarios que la integran e incluyen a los diferentes medios alternativos de justicia, los cuales trabajando de forma coordinada y concatenada se puede hacer una mejor justicia, para que exista la armonía entre los particulares así como en los órganos judiciales y administrativos. Se puede decir, que hay una tendencia positiva para evitar el conflicto o al menos a aminorar sus consecuencias. Cada día menos personas quieren verse envueltos en pleitos. Los litigios

pueden traer atrasos prolongados, costos altos, publicidad no deseada y enemistad.

Por su lado el artículo 258 aparte único de la referida Carta Magna, dice: *La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para solución de conflictos.* Esto demuestra que los medios alternos de resolución de conflictos se encuentran consagrado definitivamente en todos los procedimientos existentes en el país y dejando ya por sentado constitucionalmente que deben ser utilizados por las partes, los jueces y principalmente por los defensores los referidos medios alternos.

Por otro lado, el artículo 268 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela indica:

La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora

El citado articulo, consagra la existencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública y de una ley que lo rija de manera exclusiva para que pueden defender los intereses individuales, colectivos o difusos, por lo que se ordena formalmente su promulgación en la Disposición Transitoria Cuarta, Ordinal Quinto, Párrafo Segundo, de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela que establece:

Dentro del primer año contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: Quinto: Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la comisión de funcionamiento y reestructuración del sistema

judicial estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el Derecho a la Defensa.

De lo anteriormente citado se observa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, plasma el deber de la creación de una Ley Orgánica Sobre la Defensa Pública, era un compromiso constitucional que fue hecha ley en el año 2008, cuando entra en vigencia la norma legal y que hoy por hoy ha servido de gran ayuda para aquellas personas que no tienen como costear un litigio judicial.

### **Ley Orgánica de la Defensa Pública (2008)**

Esta norma jurídica entro en vigencia el 22 de septiembre del 2008 y nace para llenar el vacío legal que existía en la materia objeto de estudio, y establece los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo. Es por ello que le otorga amplias competencias a los defensores públicos. En materia agraria el artículo 51 establece:

**Artículo 51 Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:**

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Garantizar el derecho a la defensa de los destinatarios y destinatarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las leyes especiales referidas a la materia para proteger a quien solicite

expresamente la asesoría legal, o cualquier otra actividad de apoyo jurídico.

3. Asesorar y atender a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en todo lo referente a la materia agraria y afines con ésta.

4. Asistir en los procedimientos administrativos o extrajudiciales a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

5. Asistir a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ante los órganos administrativos y extrajudiciales, para la solución de conflictos a través de medios alternativos.

6. Practicar inspecciones de campo y de la agronomía en los sitios requeridos, y levantar las actas correspondientes, con apoyo de profesionales calificados en la materia agrónoma, cuando la complejidad del caso lo requiera

Este artículo muestra de manera detallada la amplia competencia y atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Defensa Pública a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria, esto con la idea que los derechos de los ciudadanos y ciudadanas no se vena violentados o amenazados. En el numeral 5 de la citada norma se observa que tienen la potestad de utilizar los medios alteros de resolución de conflictos para solucionar los problemas presentados bien sea en el ámbito administrativo o en el ámbito judicial.

### **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**

En ella el legislador previó los medios alternos de resolución de conflictos tales como la conciliación, la mediación y arbitraje. Cuando se habla de conciliación se está en presencia de un acto donde se pone de manifiesto el acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto incitados por el Juez o un mediador. La mediación consiste en la búsqueda de una

solución al conflicto existente con la ayuda de un tercero; el cual funge como facilitador no pudiendo éste intervenir directamente.

Al hablar del arbitraje se hace referencia a la capacidad que tienen los individuos de resolver sus propios conflictos con la intervención de un tercero solicitando y consentido por ellos acatando la decisión del mismo. Ahora bien, en la disposición finales de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ordinal tercero dispone de la creación de la Defensoría Especial Agraria, la cual es ejercida por la Defensa Pública, Institución ésta que defiende los derechos del campesino y campesina y que entre sus atribuciones de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública permite a dichos funcionarios ejercer actividades de mediador para a través de este mecanismo lograr la solución de los problemas del sector campesino de una manera pacífica y extrajudicial permitiendo la agilización de la justicia y el acceso a la misma de un mayor número de personas.

## **CAPÍTULO III**

### **Metodología de investigación**

#### **Tipo de Investigación**

En relación, a la investigación planteada se estudió siguiendo los lineamientos propios de la investigación documental descriptiva, por ser éstos los más apropiados para plasmar el estudio de los problemas jurídicos-sociales. En las ciencias sociales, la investigación documental es de gran relevancia para el estudio de los problemas de tipo jurídico con la incorporación de un diseño de tipo bibliográfico y así lograr analizar el objetivo general, utilizando para el logro de los objetivos planteados. En este sentido, se debe tomar en cuenta lo señalado por Arias (2011), que la define como:

Un análisis detallado de una situación específica, apoyándose estrictamente en documentos confiables y originales. El análisis debe tener un grado de profundidad aceptable; ámbito del tema, criterios sistemáticos-críticos, resaltar los elementos esenciales que sean un aporte significativo al área del conocimiento (p.79).

Para precisar una metodología capaz de abordar una investigación en el campo del Derecho, requiere tomar en cuenta las diferentes circunstancias de la citada ciencia, representada por un aspecto normativo, de tal forma que el problema jurídico se fundamentó en las fuentes formales, por tanto, se utilizaron basamentos legales referidos al objeto de estudio y para ello, el nivel de investigación, estuvo basado en una Investigación Descriptiva, la

cual consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican con un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

El Área de Estudio se encontró fundada en Doctrinas Vigentes, Textos, Constitución, Legislación, Jurisprudencias, Trabajos Especiales de Grado, Informes, Registros Anecdóticos, Leyes y Códigos que contribuyan a la adquisición de información valiosa (aportes) para la investigación, utilizados para recolección de datos y verificación de su validez. De igual manera, será de gran utilidad al acceso a los medios electrónicos como herramienta fundamental para la obtención de informaciones recientes alusivas al tema de investigación.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información**

En este tipo de investigación existen numerosas técnicas para obtener información acerca del problema propuesto. Tomando las palabras de Arias, F. (2011) señala que: La aplicación de una técnica conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada de manera que los datos puedan ser recuperados, procesados y analizados e interpretados posteriormente. A dicho soporte se le denomina instrumento. (P. 69). Es por esto, en el presente estudio se utilizaron las siguientes:

- a) Recolección de Información Relacionado con el Tema.
- b) Técnica del Subrayado, para resaltar los aspectos más importantes.
- c) Técnica del Fichaje, para obtener los datos bibliográficos de los textos utilizados.
- d) Análisis de los Datos obtenidos a través del subrayado y del fichaje.

Con relación a los instrumentos, se utilizaran los siguientes: El cuestionario, libretas, computadoras, dispositivos como pendrives, grabadora

de audios, cámaras, textos legales, leyes, códigos, entre otros instrumentos que se hicieron necesarios para el desarrollo del trabajo.

### **Fases de la Investigación**

De acuerdo con la modalidad de la presente investigación, ésta se cumplió a través de las siguientes fases:

Fase I, Se realizó una revisión y recolección de información bibliográfica de documentos tales como: textos, leyes, códigos, jurisprudencias, doctrinas, documentos, revistas, tratados internacionales, internet y todos aquellos que ofrezcan información referente al tema de estudio; para ello se utilizaron la técnica de fichaje para almacenar las fuentes consultadas las cuales darán fundamento a la investigación.

Fase II, Una vez recolectada la información relacionada con el tema objeto de la investigación, se procedió a organizar dicha información para su debida organización.

Fase III: La autora mediante una lectura reflexiva, sistemática, se orientó con los componentes en que se presentaron el objeto de estudio, determinándose el enfoque de la investigación.

Fase IV, Finalmente se realizó el esquema de contenido del Trabajo de Investigación. Para terminar plasmando las conclusiones, recomendaciones y si es posible los anexos relacionados con la investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

Con base a las consideraciones esgrimidas en el desarrollo capitular, se hace preciso concluir que:

La participación directa de la gente en la toma de decisiones para la solución de sus problemas, crea una nueva relación ciudadana que en el ámbito de los derechos sociales, desarrolla la triada solidaria entre sociedad y el Estado, lo que coloca al legislador y a los órganos que integran el sistema de justicia, en un nuevo espacio de interpretación de la democracia social y del estado de Derecho y de Justicia. Es así como se incorpora de forma activa a la nueva normativa legal, los Medios Alternativos para la Resolución de Controversias, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general.

Con la vigencia del nuevo orden constitucional, en Venezuela cambiaron los conceptos y principios procesales establecidos, estos son un conjunto de reglas mínimas a las que debe estar sujeto un procedimiento judicial, que garantice a las partes dirimir sus conflictos y reclamar sus intereses legítimos, atendiendo a la norma jurídica procesal, asegurando a los actores del litigio los derechos como el debido proceso, la legítima

defensa, la igualdad de las partes, la economía procesal, entre otros. Es por ello que el artículo 258 de la carta magna establece en su parte in fine que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

En cuanto a los medios alternos de solución de conflictos en el derecho agrario venezolano, se tiene que ellos son medios de resolución, que pueden utilizarse solamente si las partes acceden al empleo de los mismos y si con ellos se llega a una solución que no sea impuesta por ninguna de ellas. Se trata pues de métodos de resolución convenidos e igualitarios acorde con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 257 prevé la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y la adopción de un procedimiento breve, oral y público no sujeto a formalidades rigurosas y reposiciones inútiles y el artículo 258 ejusdem, promueve el uso en los procesos del arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos, esto demuestra que es la propia Constitución la que ampara y reconoce el uso de éstos mecanismos.

Los medios alternos de solución de conflictos guardan su importancia ya que permiten acelerar los procesos, que sean menos traumáticos, y se dá por cumplido lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto la brevedad, sin limitaciones, sin restricciones indebidas, cuidando los principios de la prioridad absoluta, el debido proceso y el derecho a la defensa. Ya que al utilizar los medios alternos de resolución de conflictos, todo se resolvería de forma expedita y por supuesto pacífica, ahorrándose así un proceso tardío, lleno de formalidades, lo que se convertiría en una injusticia, en virtud de que un juicio lento se convierte en una injusticia lleno de vicios.

Los métodos o medios alternativos de solución de conflictos son mecanismos que surgen como una herramienta paralela a la administración de justicia estatal para resolver los conflictos que se presentan en la sociedad. La jurisdicción agraria prevé medios de resolución de conflictos, así como la creación de las Defensorías Especializadas en Materia Agraria, a los fines de brindar protección a los pequeños y medianos productores garantizándoles la defensa gratuita a todos los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren dentro del territorio venezolano y que realicen una actividad agroproductiva.

### **Recomendaciones**

Después de plasmadas las conclusiones, la investigadora cree necesario recomendar lo siguiente:

Se recomienda que se le dé el uso y realce a los medios de resolución de conflictos, a los fines de que las partes puedan llegar a un mejor acuerdo y no tengan que esperar un proceso en vía judicial que por lo general son lentos, llenos de formalidades y traumáticos para la parte perjudicada.

Que los defensores y defensoras agrarias al presentársele un caso en su materia o área, se avoquen a poner en práctica los diferentes medios alternos de resolución de conflicto, con el fin de que las partes lleguen a un feliz acuerdo sin que tengan que pasar por un litigio judicial que va es a causarles gastos innecesarios.

Que los estudiantes y profesionales del derecho, revisen las sentencias emanadas el Tribunal Supremo de Justicia, para estar al día con las mismas, para conocer los cambios o reformas que pudieran beneficiarlos en cuanto al tema mencionado y estudiado anteriormente; todo ello con la

finalidad de mantenerse actualizado con la doctrina y las jurisprudencias del país.

Es necesaria la buena voluntad existente entre las partes, es muy difícil conseguir una manera de contrarrestar esto porque en términos generales, si los ciudadanos no ponen de su parte los conflictos terminarían inevitablemente en las salas de los tribunales o peor aún las partes tomarían justicia por sus propias manos. Una solución posible a este hecho, sería que se propagara mayor información acerca de los centros que presten este tipo de ayuda y que se asesorara a los ciudadanos de manera tal que, pongan de su parte y comprendan que dichos medios alternativos resultan beneficiosos para todos.

Debe quebrarse la errónea creencia de que la vía judicial es la única manera de resolver las disputas, pues solamente variando esa manera de pensar el Poder Judicial dejará de ser el lugar por donde comienza el proceso de solución, para pasar a ser el reducto final al que pueda recurrirse cuando las alternativas (no judiciales) no sean viables. La idea es que la vía judicial se reserve para los conflictos que no admitan soluciones total o parcialmente consensuales.

Se hace necesario cambiar la cultura de litigio que tienen todos los ciudadanos y ciudadanas en el país. Por eso se hace necesario que en todas las escuelas desde los más pequeños hasta los más adultos en las universidades apliquen técnicas de negociación, conciliación, y mediación con carácter especializado y así hacerlo saber a aquellas personas que se encuentran en el campo trabajando la agricultura.

A los colegios de abogados de cada estados, se les insta a que dicten cursos, talleres, jornadas y diferentes charlas dirigidos a las comunidades,

para que sus integrantes tengan el conocimiento que dentro del proceso puedan llegar a una conciliación y así no tener que esperar una Sentencia Definitiva.

Es necesario efectuar una mayor difusión de las ventajas y grandes beneficios que proporcionan los medios alternos de solución de conflictos, a todo nivel, incluyendo programas teórico prácticos en las escuelas, universidades, institutos técnicos, organizaciones públicas y privadas, y en general a toda la población, a fin de ir creando una nueva cultura en las relaciones interpersonales e interorganizacionales, basada en principios de colaboración, participación y entendimiento, como cimientos de una “Cultura de Paz”.

Que la institución agraria se dedique a formar funcionarios conciliadores especializados que se adscriban no sólo en Oficinas centrales sino en delegaciones y residencias. No se propone que se contrate más personal, sólo que se identifique y seleccione al mismo, que reúna el perfil más adecuado, para después de un programa de capacitación amplia y continua, se les incorpore como mediadores conciliadores de tiempo completo.

## MATERIALES DE REFERENCIAS

- Arias, F. (2011). *El Proyecto de Investigación*. Guía para su elaboración. Caracas: Editorial Episteme Oriol Ediciones.
- Andujar, S. (2012). *Cosas, bienes y derechos reales*. Derecho Civil I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.
- Balzar (1986). *El Nuevo Proceso Agrario Venezolano*. Editorial hermanos Vadell. Valencia Venezuela.
- Bautista, F. (1997). *Historia de la Filosofía del Derecho*. Tercera Edición. Editorial Hermanos Vadell.
- Brinz, J. (2006). *Derecho Civil*. Teoría Práctica. Tomo II. Derechos de Cosas. Caracas – Venezuela.
- Calvo, E. (1999). *Código Civil Venezolano Comentado y Concordado*. Caracas: Ediciones Libra.
- Código Civil de Venezuela. (1982) Gaceta Oficial N° 2990 extraordinario. 26 de Julio de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Nro. 36.680. 30 de diciembre de 1999.
- Duque, R. (2001). *Aportes para la Ley de tierras*. Editora y Distribuidora “El Guay”. S.R.L. Caracas. Venezuela.
- Duque, R. (2001). *Derecho Agrario. Instituciones*. Tomo II. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. Venezuela.
- Escobar, R. (1993) *La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en La Protección Jurídica del Ciudadano. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez*. Tomo III. Civitas. Madrid
- Febres. (2012) *El Derecho Agrario*, publicaciones ONAP, PP.24-25.
- Fernández, (1994) *Para qué sirven los filósofos y sus teorías*. Editorial Cataratas. Madrid.
- Gaceta Oficial Nro. 37.475. de Fecha 01-07-2002. *Ley de Expropiación por Causa Utilidad Pública o Social (LEXP)*

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5.930. Extraordinaria del 04 de Septiembre (2.009), “Ley de Reforma Parcial del *Código Orgánico Procesal Penal*”. Caracas-Venezuela.

Gaceta Oficial N° 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008. *Ley Orgánica de la Defensa Pública. Caracas Venezuela*

García, L. (2012). *Curso sobre juicios de la posesión y de la propiedad*. Editorial “El Guay” S.R.L. Caracas. Venezuela.

Gómez, D. (2006). *Legislación Agraria Venezolana*. Instituto Agrario Nacional. Compilación e Índice Temático elaborado por su autor. Gráficas Kemprolit, C.A.

Linares, J. (2004); *El Proceso Civil como Instrumento de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 257 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela*. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad Bicentenario de Aragua. Apure – Venezuela.

Lara, C. (2015) *Diferentes modos de autocomposición procesal y los medios alternos de resolución de conflictos como una alternativa de culminación del proceso según el ordenamiento civil venezolano*. Tesis para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay-Aragua.

*Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de Noviembre de 2001.

Núñez, E. (2013), *El Arbitraje Civil como Medio Alternativo para la Solución de Conflictos entre Particulares*. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad Bicentenario de Aragua. Apure – Venezuela.

Páez, (2007), *Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos*. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. Venezuela.

Parilli O., (1.992) *El Contrato de Transacción y otros Modos Extraordinarios de Terminar el Proceso*. Mobilibros, Caracas – Venezuela.

Perdomo, R (2013); *La Mediación en Venezuela*. Universidad de Carabobo Trabajo de grado para optar al título de Magister en Derecho procesal Civil. Valencia – Venezuela.

Roques (1981). *Importancia de la Conciliación como Alternativa para Dirimir Conflictos Civiles*. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad Bicentennial de Aragua. Apure – Venezuela.

Sánchez, J. (2014). *La Conciliación como mecanismo apropiado para la solución de los conflictos en el núcleo familiar*. Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Civil. Universidad Bicentennial de Aragua. Apure – Venezuela.

Salas-Barahona, (1981) *El Derecho Agrario y las ciencias afines en Derecho Agrario*, 2da. Edición.

Solano, (2015) *El Positivism, ideología de la Sociedad Industrial*. Editorial Libra. Valencia Venezuela.